

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 10 de noviembre de 2017.

LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 976.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.

ARTÍCULO 2. Quedan comprendidas dentro de las vías públicas en el Estado:

- I.** Las aceras, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, caminos, carreteras, carriles confinados, ciclovías, circuitos, corredores, corredores de transporte masivo, paseos, periféricos, viaductos y en general cualesquiera otras similares que se ocupen para el tránsito de personas o la circulación de vehículos dentro del Estado, de cualquier clase, con excepción de los caminos federales;
- II.** Los servicios auxiliares y conexos; así como las obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Estado;

- III. Los terrenos necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Los puentes, pasos a desnivel y peatonales ubicados en el territorio del Estado, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la federación.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

- I. **Aplicación móvil:** El programa informático o plataforma tecnológica de sistema de posicionamiento global para la búsqueda y contacto virtual de conductores particulares asociados a una empresa de redes de transporte con usuarios previamente registrados en la misma, así como para la contratación y pago electrónico de servicios de transporte, que puede ser descargada y ejecutada en dispositivos de comunicación inteligentes mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;
- II. **Base de servicio:** Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio;
- III. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado independiente de los ejes o neumáticos con que cuenta, siempre que su tracción sea a través de pedales y que su impulso sea por energía humana. Así mismo, para efectos de esta ley se considera como vehículo no motorizado, aquellas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando estos no desarrollen más velocidad de 20 kilómetros por hora;
- IV. **Bici cultura:** Es el reconocimiento por parte del Estado de Coahuila a un modo de vida y necesidades sociales, que se ve reflejado en las políticas públicas, a través del respeto por el ser humano y el libre acceso a diversos medios de transportes alternativos y gratuitos, en condiciones dignas, equitativas, incluyentes y seguras, en relación con los demás usuarios de vehículos automotores;
- V. **Centro de transferencia modal:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- VI. **Ciclista:** Conductor de bicicleta;
- VII. **Ciclovías:** Parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas;
- VIII. **Circulación:** El movimiento de vehículos que operan para el traslado de personas y de bienes en las vías públicas del Estado;
- IX. **Concesión:** Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Secretaría, o la autoridad municipal, otorgarán a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades;
- X. **Concesionario:** Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por la Secretaría o la autoridad municipal, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros o de carga;

- XI. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades;
- XII. Consejo:** Consejo de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Contingente o Pelotón Ciclista:** Ciclistas pertenecientes a grupos organizados, colectivos, asociaciones civiles, empresas o particulares y, en su caso, acompañantes de ruta, que transitan juntos muy cerca unos de otros de forma ordenada hacia una misma dirección con unidad de propósito, con fines de recreación, deporte o esparcimiento.
- XIV Empresas de redes de transporte:** Aquellas sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas que intermedian el acuerdo entre usuarios y conductores prestadores del servicio de transporte entre particulares a través de aplicaciones móviles.
- a. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan mediar el acuerdo entre usuarios y conductores prestadores de servicios de transporte entre particulares.
 - b. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros podrán hacer uso de plataformas tecnológicas complementarias para contactar con usuarios sin necesidad de obtener el registro a que se refiere el artículo 97 de la presente Ley;
- XV. Estacionamiento:** Lugar o recinto destinado para el resguardo de vehículos, pudiendo ser público o privado;
- XVI. Estación:** Zona de la vía pública, fuera del área de circulación vehicular, en la cual las unidades del servicio público de transporte de pasajeros efectúan operaciones de ascenso y descenso de pasajeros;
- XVII. Itinerario:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;
- XVIII. Licencia de conducir:** Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;
- XIX. Ley:** Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades, entre otras de salud, laborales, educativas y de esparcimiento;
- XXI. Operador:** Toda persona que conduzca un vehículo destinado al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;

- XXII. Parada:** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado como zona exclusiva para que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de pasajeros, el cual está señalado en el itinerario de la ruta asignada;
- XXIII. Paraderos:** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado que funge como nodo en el que confluyen dos o más rutas del sistema de transporte y que tiene por objeto la operación de una zona de transferencia donde se permite la detención momentánea de vehículos, para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XXIV. Parque vehicular:** Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte;
- XXV. Peatón:** Persona que transita por la vialidad a pie o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;
- XXVI. Permisionario:** Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular de transporte de pasajeros o de carga, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;
- XXVII. Permiso:** Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil o particular de pasajeros o de carga, siempre que estos no sean materia de concesión;
- XXVIII. Registro:** Registro Público de Transporte, en el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares, los operadores y el transporte de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse;
- XXIX. Revocación:** Acto administrativo por virtud del cual la autoridad competente, deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley;
- XXX. Ruta:** Recorrido que siguen las unidades del servicio de transporte, que han sido autorizadas por la autoridad competente para comunicar un punto de origen con uno de destino, apegándose y cumpliendo el itinerario autorizado;
- XXXI. Secretaría:** Secretaría de Infraestructura y Transporte;
- XXXII. Servicio de transporte:** El que se presta a través de la concesión, el permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente;
- XXXIII. Sitio:** Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especial de carga para el ofrecimiento de sus servicios;
- XXXIV. Tarifa:** La contraprestación que pagan los usuarios en efectivo, o a través del medio electrónico autorizado, por la prestación del servicio de transporte público;

XXXV. Unidad: Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley;

XXXVI. Usuario: Persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XXXVII. Vehículo: Todo medio automotor que se usa para transportar personas o bienes;

XXXVIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de una ciudad o centro de población, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXXIX Vía pública: Acera, avenida, boulevard, calle, callejón, calzada, caminos, carreteras, carril confinado, ciclo vía, circuito, corredor, corredor de transporte masivo, paseo, periférico, viaducto en la que circulen personas, semovientes, vehículos y bicicletas.

ARTÍCULO 4. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, al diseñar e implementar las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad, se sujetarán a los siguientes principios rectores:

- I. **Accesibilidad:** Garantizar el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos, con seguridad y asegurar que el servicio público de transporte y el equipamiento auxiliar del mismo, se encuentre al alcance de todos los usuarios, en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- II. **Calidad:** Procurar que los componentes diseñados para la movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para los usuarios y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular;
- III. **Eficiencia:** Asegurar los desplazamientos ágiles y fáciles, mejorando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan efectos negativos;
- IV. **Igualdad:** Establecer las oportunidades para alcanzar un efectivo derecho a un servicio público de transporte de calidad, poniendo énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, para reducir la discriminación y promover la equidad;
- V. **Participación social:** Instaurar un sistema mediante el cual la sociedad civil pueda emitir opiniones, estudios y recomendaciones que tiendan a resolver los problemas que se presentan en la prestación del servicio público de transporte para mejorar su calidad y eficiencia;
- VI. **Racionalidad:** Propiciar la utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte;
- VII. **Sustentabilidad:** Impulsar el uso de tecnologías para encontrar el equilibrio entre el medio ambiente y los recursos naturales en los medios de transporte, evitando los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria en lo que resulten aplicables, las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

- I. Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría, la interpretación de esta Ley y la vigilancia de su debida observancia. Para tal efecto emitirá, en el ámbito de su competencia, la normatividad técnica relacionada con el servicio de transporte y los servicios conexos a éste.

ARTÍCULO 7. La política pública relacionada con la movilidad considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización de las vías públicas urbanas y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

Las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referencia en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. La Secretaría, así como las unidades administrativas y organismos desconcentrados que determine su reglamento interior;
- III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.

ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente Ley, los peritos, inspectores, así como las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, la protección civil y de tránsito en el Estado.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza les corresponde o se les delegue.

ARTÍCULO 10. Corresponden a la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación de los diversos sectores de la población, a fin de presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte;
- II. Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otras entidades federativas, así como también, con los sectores privado, académico y social en la materia que regula la presente Ley;
- III. Promover y vigilar, a través de la Secretaría, que los servicios de transporte público en la entidad, se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Planear, formular y conducir las políticas y programas del Servicio de transporte y demás servicios previstos en la presente Ley a través de la Secretaría;
- V. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en materia de transporte.

ARTÍCULO 11. Corresponden a la o el titular de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable y turnarlo a la o el titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;
- II. Expedir el Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable;
- III. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable;
- IV. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;

- V. Celebrar convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal previo acuerdo con la o el titular del Ejecutivo y, de concertación con los sectores social y privado a fin de establecer mejores condiciones para la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación y fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas;
- VII. En coordinación con la entidad federativa colindante que corresponda, en razón de los convenios de coordinación que se celebren para tal efecto, establecer e implementar un programa metropolitano de movilidad, mismo que deberá ser complementario y bajo las directrices que señale el Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable;
- VIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Estado, así como la prevención de accidentes a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IX. En coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;
- X. Delegar funciones y atribuciones a la Subsecretaría y delegaciones regionales en los términos de la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XI. Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Ejecutivo del Estado y las demás que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los municipios en el ámbito territorial de su jurisdicción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los municipios;
- II. Elaborar el Programa Municipal de Transporte y Movilidad Sustentable;
- III. Otorgar las concesiones y en su caso las autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte público de pasajeros, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de la unidad administrativa, órgano desconcentrado o el organismo descentralizado creado para tal efecto;

- V. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- VI. Ejecutar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte de su competencia, y en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo;
- VII. Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio: concesiones, concesionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus normas reglamentarias;
- VIII. Resolver las solicitudes de los concesionarios del servicio público de pasajeros relativas a:
 - a) Ampliación de rutas;
 - b) Modificación de horarios;
 - c) Modificación de rutas;
 - d) Modificación de tarifas;
 - e) Autorización de rutas de transporte urbano colectivo;
 - f) Diseño y proyección del trazo de rutas de transporte urbano de pasajeros que requiera la población;
- IX. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, así como el reordenamiento de rutas que posibiliten un sistema integrado de transporte que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de autos de alquiler y bases de éstos, a propuesta de los interesados;
- XII. Establecer, coordinadamente con las autoridades competentes, los horarios, las rutas de acceso y paso de vehículos de materiales y de residuos peligrosos, así como lo relativo a peso y dimensiones de los vehículos;
- XIII. Expedir a los operadores del servicio público de transporte de pasajeros de su competencia, las constancias de aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos y de pericia que establezca esta Ley y sus normas reglamentarias, para adquirir el derecho de tramitar el tarjetón de identificación y ser inscritos en el Registro Público de Transporte;
- XIV. Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte de su competencia se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

- XV.** Vigilar, en el servicio público de transporte de su competencia, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan, de acuerdo con los términos de su concesión;
- XVI.** Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte de su competencia, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio;
- XVII.** Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, en su caso; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio;
- XVIII.** Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte;
- XIX.** Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, de conformidad con los procedimientos que esta Ley establece;
- XX.** Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo;
- XXI.** Hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan, pudiendo solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;
- XXII.** Las demás que le confieran esta Ley y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE

SECCIÓN I DEL PROGRAMA ESPECIAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 13. La Secretaría planeará el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte y promoverá en los términos de la Ley de la materia el uso del transporte no motorizado, colaborando con las autoridades municipales en la planeación y ejecución de acciones en favor de peatones y ciclistas.

ARTÍCULO 14. El Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable es el documento por medio del cual, el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, mismos que deberán implementarse en un periodo de tiempo no mayor a seis años, con metas programables para cada año.

ARTÍCULO 15. El Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable será expedido cada seis años por el Ejecutivo del Estado, durante el primer año de cada administración estatal y contendrá:

- I. Los estudios en materia de transporte y movilidad sustentable que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades del rubro;
- II. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable; como mínimo debe incluir temas referentes a:
 - a) Ordenación del tránsito de vehículos;
 - b) Promoción e integración del transporte público de pasajeros;
 - c) Fomento del uso de la bicicleta y de los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;
 - d) Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - e) Infraestructura para la movilidad;
 - f) Gestión del estacionamiento;
 - g) Gestión del transporte metropolitano;
 - h) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos con prudencia y cortesía, así como la promoción de un cambio de hábitos en la forma en que se realizan los desplazamientos diarios que suscite una movilidad sustentable;
- III. Los estándares, indicadores, tiempos de ejecución y mecanismos de evaluación anual que sean aplicables;
- IV. La vinculación del programa con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás programas especiales, sectoriales e institucionales de la administración estatal que se encuentren asociados al servicio de transporte y la movilidad de las personas;
- V. Las metas, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VI. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región.

ARTÍCULO 16. En la conformación del Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones que se presenten y se consideren viables conforme a las disposiciones aplicables, de las siguientes instancias:

- I. Las Secretarías que forman parte del Consejo;
- II. Los treinta y ocho municipios de la entidad;
- III. Las recomendaciones y propuestas formalmente presentadas por el Pleno del Consejo;
- IV. Las propuestas de los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda;
- V. Las propuestas y demandas de las organizaciones defensoras de los derechos de los usuarios del transporte público, peatones, ciclistas y motociclistas, personas con discapacidad y adultos mayores;

- VI. Las recomendaciones y propuestas de la Secretaría de Educación del Estado referentes a educación vial, cultura de los derechos de los peatones y ciclistas, transporte escolar, infraestructura para brindar seguridad a los estudiantes, derechos de los educandos en relación al transporte público y demás que se relacionen con los rubros antes señalados;
- VII. Las organizaciones ciudadanas debidamente constituidas, cuyo objeto primordial sea el transporte público o la movilidad sustentable.

ARTÍCULO 17. El Programa Especial de Transporte y Movilidad Sustentable deberá elaborarse en total armonía y concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

SECCIÓN II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18. Los municipios elaborarán sus propios programas de transporte y movilidad sustentable sobre las bases siguientes:

- I. Las metas a cumplir para cada año de la administración;
- II. Las obras y acciones que se implementarán; y los estudios que documenten las necesidades del rubro;
- III. Las asignaciones presupuestales;
- IV. Las acciones coordinadas con el gobierno estatal y federal;
- V. Los objetivos que corresponden a cada una de las unidades administrativas municipales;
- VI. Las metas de acuerdo al calendario;
- VII. Los indicadores;
- VIII. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada zona, colonia o ejido, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

ARTÍCULO 19. Los programas municipales de transporte y movilidad sustentable, una vez publicados, no podrán ser modificados a menos que se trate de situaciones extraordinarias, para lo cual, la autoridad responsable deberá acreditar de forma pública y precisa las causas, y dar a conocer la modificación a la ciudadanía.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE**

ARTÍCULO 20. El servicio de transporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos de esta Ley, se clasifica en cuanto a su objeto en:

- I. Servicio de transporte de pasajeros;
- II. Servicio de transporte de carga;
- III. Servicio de transporte entre particulares.

ARTÍCULO 21. El servicio de transporte de pasajeros es el que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente, el cual se subclasifica en las siguientes modalidades:

- I. Masivo, que podrá ser de cobertura:
 - a) Urbana;
 - b) Intermunicipal;
 - c) Metropolitana;
- II. Colectivo, que podrá ser de cobertura:
 - a) Urbana;
 - b) Suburbana;
 - c) Intermunicipal;
- III. Taxis, que podrá ser:
 - a) Taxi en sitio;
 - b) Taxi de ruleteo;
- IV. Especializado, en las siguientes modalidades:
 - a) Escolar;
 - b) De personal;
 - c) Turístico;
 - d) Para personas con discapacidad;
 - e) De ambulancias;
 - f) Ejecutivo;
- V. Mixto de pasaje y carga.

ARTÍCULO 22. El servicio de transporte de carga es el destinado al traslado de bienes, mercancías y objetos dentro de los límites del territorio estatal, sujetándose a las condiciones de operación que establece

la presente Ley y sus normas reglamentarias, así como a la autoridad correspondiente, el cual se clasifica en:

- I. **Muebles y mudanzas:** servicio prestado en vehículos con capacidad de tres mil kilogramos en adelante; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio; acondicionados para trasladar enseres domésticos, industriales o de oficina;
- II. **Distribuidores de materiales de construcción:** servicio que se presta por los distribuidores de materiales de construcción en vehículos acondicionados para tal fin, con capacidad de hasta tres mil kilogramos;
- III. **Grúas y arrastre de vehículos:** servicio de transporte en vehículos equipados con elevador y plataforma de carga, o equipados con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;
- IV. **Carga liviana:** servicio que se presta en camionetas con capacidad de setecientos cincuenta kilogramos y hasta tres mil kilogramos; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, para trasladar carga en general, dentro de los cuales quedan comprendidos los siguientes:
 - a) De valores y mensajería;
 - b) Reparto de productos o servicios;
- V. **Carga especializada:** servicio que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo;
- VI. **Materiales para la construcción:** aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o elaborados necesarios a la rama de la construcción;
- VII. **Transporte de agua potable:** el que comprende el transporte y distribución de agua en vehículos cisterna, tanque o pipa, sujeto a las modalidades determinadas por las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 23. Los servicios de transporte de pasajeros y de carga a que se refiere el presente capítulo, buscarán su integración y desarrollo en un sistema integrado de transporte, sujetando su operación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 24. El servicio de transporte masivo de pasajeros opera en los corredores, mediante redes integradas de transporte servidas por rutas troncales y alimentadoras que circulan en las vías públicas de forma confinada, semiconfinada o específica, a través de carriles exclusivos, reservados, preferenciales u ordinarios, con vehículos de tipo especializado con capacidad de más de 90 pasajeros, operando con altas frecuencias y altas velocidades de desplazamiento y que se destina a la atención de la demanda en zonas

metropolitanas, intermunicipales o urbanas, con el objeto de proporcionar a los usuarios, un nivel de seguridad, confiabilidad y rapidez, regido por una tarifa accesible.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al SIT en lo que no se contraponga con el presente Capítulo y corresponda a la Secretaría su aplicación.

ARTÍCULO 25. Para efectos del presente capítulo se entiende por:

- I. **Carril confinado:** Superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de los vehículos que opera el Sistema Integrado de Transporte Público Masivo;
- II. **Centro de Control:** Elemento principal del Sistema de Despacho, desde donde se centralizarán todas las comunicaciones y se procesarán y almacenarán todos los datos recibidos para el control del Sistema de Despacho y del Sistema de Recaudo;
- III. **Corredor de transporte masivo:** Vía pública, o conjunto de ellas, que funge como infraestructura base para la operación del servicio público de transporte masivo y que cuenta, según el caso, con carriles exclusivos, reservados o preferenciales para la operación de los vehículos que sirven las rutas troncales, alimentadoras, integradas y de aportación del transporte metropolitano;
- IV. **Organismo Regulador:** El Organismo de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejercer u otorgar, registrar, regular, vigilar y sancionar todo lo relativo al sistema integrado de transporte, a la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de los servicios de pago electrónico, de los centros de control, de los centros de transferencia modal y de los servicios auxiliares y conexos a los mismos que operan en las vías públicas de competencia estatal y las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a ello;
- V. **Ruta Alimentadora:** Ruta proveniente de la periferia de un centro poblacional, así como de las zonas aledañas o de influencia de una ruta troncal, encargadas de captar y distribuir la demanda de usuarios hasta las terminales de transferencia, la cual está integrada operativa y tarifariamente y que se sirve de autobuses convencionales o de cualquier otra clase de vehículos de transporte público autorizado para su operación;
- VI. **Ruta Integrada.** Ruta que utiliza una parte del corredor troncal y circula entre colonias por vías primarias o secundarias sin adecuación física, con vehículos grandes o convencionales y que cuentan con dispositivos de validación de pago electrónico a bordo;
- VII. **Ruta Troncal:** Se refiere a aquel Servicio Público de Transporte Masivo que es prestado de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados o confinados para el transporte público, total o parcialmente confinados, capaz de transportar a más de 90 personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;
- VIII. **Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros:** Servicio de transporte de alta capacidad que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de 90 personas a la vez, cuyo control de operación se realiza mediante el uso de tecnología;

- IX. Sistema de Despacho:** se refiere al sistema que controla las frecuencias de paso y/o operación regulada de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el Servicio de Transporte Público Masivo, total o parcialmente confinados;
- X. Sistema de Recaudo:** Conjunto de bienes tangibles e intangibles incluyendo los mecanismos, procesos y procedimientos que permiten la identificación, captura, almacenamiento, comunicación, procesamiento y generación de informes de operación relativos al Servicio Público de Transporte Masivo; así como distribuir y vender la Tarjeta Multimodal, y recolectar el dinero por la tarifa que los usuarios pagan;
- XI. Sistema Integrado de Transporte Público Masivo o SIT;** Se refiere en su conjunto a todos y cada uno de los servicios que se prestan en los Corredores de Transporte Masivo, que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago;
- XII. Terminal de Transporte Masivo:** Lugar en el que por disposición de la autoridad competente deben concentrarse las unidades de servicio de transporte para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros al inicio o cierre del circuito, así como en su caso, el resguardo de las unidades, talleres y estaciones de combustible.

ARTÍCULO 26. Para garantizar que la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros se realice de manera oportuna, segura y eficiente, se prestará preferentemente mediante un sistema integrado de rutas.

ARTÍCULO 27. El servicio de transporte masivo de pasajeros debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- I.** Utilizar vías o carriles exclusivos para su circulación, segregados del tráfico de otro tipo de vehículos; o carriles preferenciales, de uso compartido con otro tipo de vehículos de transporte público de pasajeros;
- II.** Contar con el servicio de pago tarifario electrónico mediante el uso de la tarjeta inteligente. Dicho pago se realizará fuera del vehículo en las estaciones intermedias y terminales, y dentro del vehículo cuando circule en zonas donde no exista este tipo de infraestructura;
- III.** Puntos de paradas fijos con plataformas o de acceso especial;
- IV.** Vehículos especializados, ya sean autobuses de configuración ordinaria o unidades de gran capacidad articulada que deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad;
- V.** Carriles de sobrepaso o rebase en las estaciones, u obras que le permitan la implementación de servicios expresos, y que aumenten sustancialmente la capacidad del sistema;
- VI.** Vehículos de piso bajo, con estaciones cerradas a nivel, o de piso alto que tengan acceso por el lado izquierdo y/o derecho, puertas al nivel de las plataformas, y puertas al nivel de la calle;
- VII.** Estaciones intermedias y terminales con plataformas elevadas a la altura del piso de los vehículos para hacer más ágil el abordaje y mejorar el acceso;

- VIII. Preferencia de paso en intersecciones;
- IX. Cruces de prioridad, junto con vías, carriles o calles dedicadas especialmente a ellos;
- X. El Transporte Masivo se sujetará a las reglas de operación que defina la autoridad concedente de este servicio y que definirá los niveles de servicio exigidos y los indicadores de desempeño específicos para esta modalidad;
- XI. Operación regulada y controlada a través del Sistema de Despacho y centralización de pagos a través del Sistema de Recaudo;
- XII. Operación de vehículos en una vialidad con carriles reservados para el SIT, total o parcialmente confinados, así como de las Rutas Alimentadoras y Rutas Complementarias;
- XIII. Infraestructura y equipamiento necesarios para la prestación del SIT.

ARTÍCULO 28. El SIT constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría o el Organismo Regulador, quienes pueden prestarlo directamente o a través de concesiones o contratos, que se otorguen en términos del presente capítulo.

La Secretaría, a través del Organismo Regulador podrá operar, construir, equipar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al Carril Confinado, a la Infraestructura y/o al Sistema de Recaudo y Despacho, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

ARTÍCULO 29. Cualquier usuario puede hacer uso del SIT previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios o contratistas estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el usuario:

- I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios;
- III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos;
- IV. Cometa actos de vandalismo a las unidades y/o a la Infraestructura del SIT.

ARTÍCULO 30. La Secretaría a través del Organismo Regulador deberá fijar las tarifas para el SIT. La tarifa se actualizará anualmente conforme lo establezcan los Títulos de Concesión.

La actualización de la tarifa deberá considerar la inflación, los índices de elevación de salarios, precios de insumos, equipos, refacciones y combustibles.

La Secretaría a través del Organismo Regulador podrá incrementar las tarifas cuando a su juicio se altere el equilibrio económico del SIT. Para el establecimiento de las tarifas, la Secretaría a través del Organismo

Regulador deberá realizar un estudio económico que presente propuestas tarifarias, para lo cual se podrá auxiliar de los técnicos que estime conveniente, en el estudio deberá tomarse en cuenta:

- I. Los costos diarios de operación, y los de depreciación de inversiones determinados por:
 - a) Los índices de elevación de salarios, precios de insumos, equipos, refacciones y combustibles;
 - b) El valor de los bienes de activo fijo operacional;
 - c) El costo del seguro del viajero;
 - d) Los costos de administración;
- II. Los indicadores generales de precios, en la población y época de que se trate;
- III. La justa utilidad aplicable a los concesionarios.

ARTÍCULO 31. Las concesiones y contratos que se otorguen para el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros serán preferentemente integrales respecto de los componentes del SIT, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán concursarse, otorgarse y/o contratarse por separado o por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Al término de la concesión o del contrato, los bienes objeto de la concesión o contrato, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libres de todo gravamen.

SECCIÓN I DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 32. Para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros se requiere de concesión, otorgada por la Secretaría, a través del Organismo Regulador.

ARTÍCULO 33. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

ARTÍCULO 34. Los concesionarios tendrán derecho a explotar el servicio y a recibir de un tercero y/o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, en los términos que se establezcan en los correspondientes títulos de concesión.

ARTÍCULO 35. Las concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros tendrán una vigencia de hasta 30 años, la cual podrá ser prorrogada por la entidad otorgante en los casos previstos en los títulos de Concesión correspondientes.

ARTÍCULO 36. Las concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros sólo podrán ser otorgadas a personas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas mediante solicitud por escrito que presenten al Organismo Regulador o mediante acuerdo que emita esta última.

ARTÍCULO 37. Las solicitudes que se presenten al Organismo Regulador para la obtención de la concesión para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, deberán contener:

- I. Las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;
- II. Razón y denominación social, nacionalidad y domicilio social;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;
- IV. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los Municipios que comprenda;
- V. La mención de los seguros que se obliga a contratar siendo como mínimo:
 - a) Seguro de responsabilidad civil;
 - b) Seguro contra todo riesgo para cada vehículo;
- VI. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el representante legal de la persona moral solicitante;
- VII. Los demás requisitos que se señalen en el Reglamento o normas que expida la Secretaría a través del Organismo Regulador.

ARTÍCULO 38. Admitida la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y normas que establezca la Secretaría, ésta a través del Organismo Regulador, podrá otorgar el título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 39. En los títulos de concesión se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y contendrán al menos los datos siguientes:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre y datos de la persona moral a la que se le otorga la concesión;
- III. Objeto de la concesión;
- IV. Obligaciones y derechos del titular de la concesión;
- V. Vigencia;
- VI. Número y características de los vehículos que ampara la concesión, así como su respectivo número de placa y tarjeta de circulación;
- VII. Monto de la garantía de cumplimiento;
- VIII. Determinaciones, límites y zona de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;

- IX. Causas de terminación, revocación, rescate o rescisión de la concesión; así como los efectos de las mismas;
- X. Lugar y fecha de expedición;
- XI. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión;
- XII. Forma de pago por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- XIII. Horarios de servicio;
- XIV. Itinerarios;
- XV. Paradas autorizadas;
- XVI. Frecuencias de paso y/o operación regulada y controlada;
- XVII. Programa de capacitación;
- XVIII. Programa de mantenimiento de vehículos;
- XIX. Datos del seguro de responsabilidad civil para el pasajero y para cada unidad; y
- XX. Programa de renovación de vehículos.

ARTÍCULO 40. En las concesiones para prestar y operar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, los concesionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros se prestará en autobuses y vehículos que cumplan con las especificaciones y condiciones que se establezcan en la concesión respectiva y las unidades no podrán tener más de 10 años de antigüedad, a partir de su fecha de fabricación.

SECCIÓN II

DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 42. La Secretaría a través del Organismo Regulador, podrá construir, equipar, operar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al Carril Confinado, y/o a las Terminales de Transporte Masivo, y/o al Sistema de Recaudo, y/o el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

ARTÍCULO 43. Los contratos y concesiones para la construcción, equipamiento, operación, conservación, rehabilitación y mantenimiento del Carril Confinado, y/o Terminales de Transporte Masivo y/o Sistema de

Recaudo, y/o el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, tendrán una vigencia de hasta 30 años, la cual podrá ser prorrogada de conformidad con lo señalado en los instrumentos correspondientes.

ARTÍCULO 44. Los contratos o concesiones para construir, equipar, operar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al Carril Confinado, a las Terminales de Transporte Masivo y/o al Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, se adjudicarán mediante licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, conforme a lo siguiente:

A. Licitación Pública:

- I. La Secretaría a través del Organismo Regulador expedirá la convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y en un periódico de amplia circulación nacional;
- III. Las bases de la licitación incluirán como mínimo las características técnicas del proyecto del Corredor, así como los servicios solicitados, los plazos del procedimiento de concurso, los requisitos de calidad de la construcción y operación de los servicios y/o equipos; así como los criterios para su otorgamiento.

En la evaluación de las propuestas, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, así como cualesquier otro, siempre que sea claro, cuantificable y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas;

- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría a través del Organismo Regulador;
- V. La Secretaría a través del Organismo Regulador, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;
- VI. No se otorgará la concesión o el contrato cuando las proposiciones presentadas no cumplan con lo señalado en las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y, en su caso, se procederá a expedir una nueva convocatoria.

B. Invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa:

- I. La Secretaría a través del Organismo Regulador podrá adjudicar los contratos o concesiones, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

- b) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes cuantificables y comprobables;
- c) Se halla rescindido un contrato adjudicado a través de licitación, en cuyo caso el Contrato se adjudicará al Licitante que haya obtenido el segundo lugar;
- d) Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en las bases de licitación;
- e) Se trate de la sustitución de un concesionario o contratista por causas de terminación anticipada o rescisión de un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha.

En todo caso, La Secretaría a través del Organismo Regulador deberá elaborar un dictamen en el que esté debidamente justificado alguno de los supuestos antes mencionados.

ARTÍCULO 45. Los contratos o títulos de concesión establecerán las condiciones a las que habrá de sujetarse la construcción, equipamiento, operación, conservación, rehabilitación y/o mantenimiento del Carril Confinado, Terminales de Transporte Masivo y/o Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, y contendrán al menos los datos siguientes:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y datos de la persona a la que se le otorga;
- IV. Objeto;
- V. Obligaciones y derechos del titular;
- VI. Vigencia;
- VII. Monto de la garantía de cumplimiento;
- VIII. Causas de terminación, revocación, rescate o rescisión, así como los efectos de los mismos;
- IX. Lugar y fecha de expedición;
- X. Firmas de la autoridad y del titular;
- XI. Contraprestación o forma de pago al concesionario o contratista;
- XII. Seguros.

SECCIÓN III
DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS PARA
EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO

ARTÍCULO 46. Las concesiones y contratos para prestar el Servicio Público de Transporte Masivo terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o en el contrato o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Rescisión;
- VI. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o contrato;
- VII. Disolución, liquidación o quiebra del titular;
- VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio;
- IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión o en el contrato respectivo o en el reglamento de la materia.

La terminación de la concesión o los contratos correspondientes no eximen a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las entidades otorgantes y con terceros.

ARTÍCULO 47. Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;
- II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III. La no prestación de los servicios o su prestación en términos distintos a los establecidos en los títulos de concesión;
- IV. Las demás que se establezcan en los respectivos títulos de concesión, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 48. Los contratos podrán darse por terminados anticipadamente o rescindirse cuando:

- I. Causas de interés general;
- II. Por subsistencia de un caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Por causas imputables al contratista;
- IV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato; y
- V. Las demás que se establezcan en los respectivos contratos, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 49. Los efectos de la terminación anticipada de los contratos y de la revocación de las concesiones se determinarán en cada uno de estos. En caso de que se rescinda el contrato o se revoque la concesión, por causas no imputables al contratista o al concesionario, se procederá al reembolso del monto de las inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y los mismos se relacionen directamente con el objeto de la concesión o contrato.

SECCIÓN IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 50. El servicio de transporte metropolitano es el que se presta en las zonas metropolitanas del Estado o entre éste y las de otra entidad federativa colindante, el cual tendrá sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, reglamentos que del mismo deriven y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en las entidades federativas involucradas.

ARTÍCULO 51. Los municipios que conforman las zonas metropolitanas del Estado y éste, en coordinación con las entidades federativas colindantes, pondrán especial atención en el control, ubicación, mantenimiento y preservación de los corredores viales metropolitanos, para implementar los proyectos de vialidad necesarios, conforme a los estudios técnicos correspondientes, las reglas de operación y los convenios celebrados para tal efecto.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 52. El servicio público de transporte colectivo está sujeto a itinerario fijo, y se presta con vehículos con un límite máximo de antigüedad de doce años, contados a partir de la fecha de fabricación, con capacidad de veintisiete a setenta y cuatro asientos, en donde se podrá admitir hasta el veinte por ciento de pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad respectivamente, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los vehículos que tengan más de doce años de antigüedad, contados a partir de su fabricación, y menos de quince podrán continuar prestando el servicio, siempre y cuando les sea otorgada autorización para ello por parte de la Secretaría.

Esta autorización podrá otorgarse sólo de acreditarse lo siguiente:

- I. Que el vehículo haya sido plaqueado desde nuevo en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Que el Titular de la Secretaría emita un Dictamen Especial, en el que, tras haber realizado la minuciosa revisión física mecánica del vehículo en la que se incluya por lo menos: la revisión del exterior de la carrocería, revisión del interior de la carrocería, revisión mecánica del tren motriz y revisión del motor, así como aquellas características establecidas en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables, determine que el vehículo reúne las condiciones físicas mecánicas y ambientales necesarias para seguir prestando el servicio, así como el plazo por el cual se otorga dicha autorización.

ARTÍCULO 53. Son elementos básicos de la operación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, los siguientes:

- I. Itinerario de la ruta, entendiendo por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- II. Horario de servicio, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público intermunicipal;
- III. Frecuencia de servicio, entendiendo por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;
- IV. Intervalo de servicio, que es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo;
- V. Despachos, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

ARTÍCULO 54. El servicio público de transporte colectivo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que al efecto determine la autoridad competente, atendiendo a la modalidad y clase de servicio, en todo caso sus unidades deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación de este tipo de servicio, así como utilizar vehículos con menos de veintitrés asientos o longitud menor a seis metros, salvo en los casos en los que la autoridad competente emita un dictamen basándose en lo previsto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que de la misma emanen, en el que justifiquen la necesidad de modificación conforme a la demanda de usuarios y condición geográfica que dificulte la prestación del servicio con vehículos de mayor dimensión y capacidad.

SECCIÓN I DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 55. El servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, es aquel que se presta dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, a través de un sistema de rutas, con el que se garantice una operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobreposición de rutas y el exceso de vehículos, a fin de racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario además de tarifas accesibles a la población.

ARTÍCULO 56. Para la protección y resguardo de los usuarios se construirán bahías para el ascenso y descenso de pasajeros, así como paraderos cuya instalación y explotación podrá concesionarse a particulares.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO SUBURBANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 57. El servicio de transporte suburbano, es el que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal.

Las rutas del transporte colectivo suburbano de pasajeros cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones de transferencia que les corresponda conforme a la ubicación de estas, pudiendo realizar ascensos y descensos de pasajeros en puntos intermedios.

ARTÍCULO 58. El servicio de transporte colectivo suburbano de pasajeros, se prestará en vehículos que en ningún caso puedan ser de capacidad inferior a treinta pasajeros, sus unidades deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

ARTÍCULO 59. La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de la presente Ley, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido, así como la utilización, en su caso, de la incorporación del usuario al sistema de rutas integradas.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 60. El servicio de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, es el que se presta dentro de dos o más municipios, en vehículos que en ningún caso puedan ser de capacidad inferior a treinta pasajeros.

ARTÍCULO 61. Cuando se trate de las zonas urbanas de las zonas metropolitanas del Estado, el recorrido de las rutas de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, podrá consultarse con las autoridades municipales encargadas del transporte de los municipios que conformen las zonas metropolitanas.

ARTÍCULO 62. Los vehículos del servicio de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

ARTÍCULO 63. Las rutas del servicio de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros podrán integrarse de manera tarifaria con rutas del servicio urbano.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI

ARTÍCULO 64. El servicio público de transporte de taxi, es aquel destinado al traslado de personas dentro del territorio de un municipio, sin encontrarse sujeto a horario o itinerario fijo, que se presta a través de vehículos con una antigüedad máxima de doce años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido.

Las especificaciones del servicio en general, así como del tipo de vehículo autorizado bajo esta modalidad, se establecerán en las normas reglamentarias que de esta Ley se derive.

ARTÍCULO 65. El servicio de transporte de pasajeros en taxis en todas sus modalidades, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en las siguientes modalidades según sea su forma de operar:

- I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio;
- II. Con tarifas establecidas previamente de acuerdo a la zonificación autorizada por conducto de la autoridad municipal, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

ARTÍCULO 66. Se requiere concesión otorgada por parte de la autoridad municipal, para explotar, dentro de un municipio específico, el servicio de transporte público de taxi.

El número total de concesiones que pretendan otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán a través de los estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, sin este requisito la autoridad municipal no podrá realizar el procedimiento de licitación para otorgar concesiones para esta modalidad de servicio, además deberá solicitar previamente la opinión de la Secretaría.

El número total de concesiones, no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional del municipio.

En la determinación del número de concesiones para el servicio de transporte público de taxi, la autoridad evitará establecer una competencia ruinosa para el transporte público de pasajeros masivo o colectivo.

Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando la concesión respectiva sea para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos correspondientes.

Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones, serán determinados en el reglamento respectivo;

- II. Los taxis que presten el servicio con la modalidad de sitios, deberán llevar una relación en su sitio o base del control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por los municipios en cualquier momento, para el debido control de esta disposición;
- III. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, el uso del taxímetro será determinado por parte de los municipios y en su caso será la autoridad facultada para fijar las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 67. Los municipios, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios de taxis no se conviertan en focos de molestias para los vecinos, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

ARTÍCULO 68. Con sujeción a lo que establezcan los reglamentos de tránsito aplicables, los vehículos destinados al servicio de taxi bajo la modalidad de ruleteo, podrán detenerse en las vías públicas que tengan aceras contiguas y en cuyas orillas sea factible que aborden los pasajeros.

ARTÍCULO 69. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de taxi no podrán prestar el servicio fuera del municipio en que se les otorgó la concesión, pero sí podrán trasladar pasaje del municipio donde radique su concesión a otros municipios.

Los municipios que conformen una zona metropolitana o coexistan en forma conurbada podrán suscribir convenios para la homologación de las tarifas y de la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 70. Las concesiones para el servicio de taxi podrán cambiar de modalidad sujeto a la autorización de la autoridad municipal, por lo que cuando el cambio sea de la modalidad de taxi de ruleteo a la de sitio, los concesionarios deberán presentar la solicitud también firmada por los titulares del sitio o la base en cuestión.

ARTÍCULO 71. Tendrán la obligación de tomar como pasajeros a las personas que soliciten subirse en ellos:

- I. Los vehículos destinados al servicio de taxi que estén haciendo base en sus respectivos sitios, en sitios adscritos a sus bases centrales o en paraderos públicos establecidos por la autoridad competente;
- II. Los vehículos destinados al servicio de taxi con concesiones para el servicio de taxi bajo la modalidad de ruleteo que se detengan en la vía pública en respuesta a una señal de dichas personas.

Lo anterior no aplicará cuando el destino correspondiente esté fuera del área de servicio aplicable.

ARTÍCULO 72. Solo podrán ser titulares de una autorización para sitio o base de control las personas físicas o morales integradas por concesionarios del servicio de taxi con la misma modalidad.

ARTÍCULO 73. Las concesiones para el servicio de taxi con la modalidad de sitio no podrán explotarse si el vehículo no está adscrito a algún sitio.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 74. El servicio de transporte especializado, es aquél que se presta para cubrir una necesidad de desplazamiento de pasaje, mediante orden de servicio, compra o previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, con fines laborales, educativos, turísticos o aquéllos que al efecto se autoricen, además se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 75. Para la prestación del servicio de transporte especializado en cualquiera de las modalidades contempladas por la presente Ley y sus normas reglamentarias, se requiere del permiso otorgado por parte de la Secretaría previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 76. Los vehículos para prestar el servicio de transporte especializado deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determine el reglamento que de esta Ley se derive.

SECCIÓN I DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 77. El servicio de transporte especializado escolar, se presta a estudiantes y maestros de todos los niveles educativos, consiste en el traslado del domicilio a los centros educativos y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos con una antigüedad máxima de quince años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo y que cumplan con las características establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Se podrá autorizar para su desarrollo en rutas semifijas, áreas o zonas de operación determinadas, pero únicamente podrán ascender y descender a los usuarios en las puertas de sus domicilios y de la institución educativa correspondiente o del destino relacionado con la actividad académica.

Este servicio será prestado en las unidades que la Secretaría autorice para tal fin.

ARTÍCULO 78. Las unidades destinadas al servicio de transporte especializado escolar, deberán contar preferentemente con sistema de aire acondicionado y con un límite máximo de operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 79. El permiso para prestar el servicio de transporte especializado escolar podrá otorgarse a la institución educativa que brinde el servicio de transporte a sus estudiantes o a personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

En el caso de que sea la institución educativa la que preste directamente el servicio, no será necesario que porten láminas de circulación para el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 80. Las personas físicas o morales interesadas en obtener este tipo de permisos, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 116 del presente ordenamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia de la institución o plantel educativo en el que prestará el servicio, o escrito firmado por los padres de familia donde se establezca que contratará los servicios del interesado en obtener el permiso;
- II. Aprobar la revisión físico mecánica de la unidad que prestará el servicio;
- III. Escrito de manifestación de responsabilidad, comprometiéndose y obligándose por cualquier afectación física o material de los usuarios, debidamente notariado;
- IV. Póliza de seguro vigente o fondo de contingencia que cubra la responsabilidad de daños a usuarios y terceros;
- V. Factura de las unidades y constancia de pago de tenencias y refrendos;
- VI. Los demás que señale la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81. Los operadores del servicio de transporte especializado escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el correcto trato de menores de edad, así como de primeros auxilios.

La Secretaría supervisará que el operador cuente con la constancia de capacitación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 82. Las unidades destinadas al servicio de transporte escolar deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estar pintadas en color amarillo tráfico, con rótulos en las partes frontal y posterior con las siguientes inscripciones: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD" y "TRANSPORTE ESCOLAR" en color negro mate y pintura reflejante nocturna;
- II. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, el nombre de la organización a que pertenecen;

- IV. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los usuarios;
- V. Portar en su interior, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios en condiciones de uso y herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- VI. Contar con una torreta en color ámbar, que deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- VII. No podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- VIII. Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y de ser el caso, por las dimensiones y tipo de unidad, en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- IX. En caso de que el vehículo cuente como medio de combustión el gas licuado de petróleo, el equipo no deberá instalarse en el interior de la unidad y deberá contar con la autorización para su uso emitida por el perito autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente;
- X. Solo se permitirá su circulación cuando la póliza de seguro o fondo de contingencia se encuentre vigente;
- XI. Los demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

SECCIÓN II DEL TRANSPORTE DE PERSONAL

ARTÍCULO 83. El servicio de transporte especializado de personal, se presta a empleados de una empresa o institución, ya sea por el mismo patrón o por un tercero contratado para tal efecto, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen, realizándose en vehículos con una antigüedad máxima de quince años, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de cinco a cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

ARTÍCULO 84. Los patrones que presten el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener un permiso otorgado por la Secretaría en los términos de lo dispuesto para los del servicio de transporte especializado, contenidos en el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley. En este caso, no se expedirán láminas de circulación para la prestación de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o morales interesadas en obtener este tipo de permisos, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 116 del presente ordenamiento, deberán entregar lo siguiente:

- I. Copia del contrato o convenio celebrado para prestar este servicio con la empresa, organismo o institución de que se trate o en su caso, la orden de compra o servicio expedido por la empresa, organismo o institución de que se trate;
- II. Aprobar la revisión físico mecánica de la unidad que prestará el servicio;
- III. Escrito debidamente notariado de manifestación de responsabilidad, comprometiéndose y obligándose por cualquier afectación física o material de los usuarios;
- IV. Póliza de seguro o fondo de contingencia vigente que cubra la responsabilidad de daños a los usuarios y terceros;
- V. Itinerario de ruta que pretenda seguir, el cual será analizado y autorizado por la Secretaría;
- VI. Factura de las unidades y constancia de pago de tenencias y refrendos;
- VII. Los demás que señale la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La autorización que se otorgue para esta modalidad de transporte podrá comprender su operación en base a ruta semifija, zona, área municipal, intermunicipal, metropolitana o regional dentro del Estado, comprendiendo caminos y carreteras estatales.

ARTÍCULO 87. La prestación del servicio de transporte de personal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá prestarse en unidades con una capacidad mínima de cinco pasajeros sentados, incluyendo al operador;
- II. Las unidades no tendrán una antigüedad mayor a quince años contados a partir del año de fabricación;
- III. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse y éstos contarán con cinturón de seguridad individual;
- IV. Al arribar o salir del centro de trabajo, el ascenso y descenso de los usuarios deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en el exterior;
- V. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la revisión físico mecánica que les practique la Secretaría;
- VI. El cobro del servicio se realizará directamente a la empresa;
- VII. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas para el servicio público de transporte;

- VIII. Portarán en su interior, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintor contra incendios y herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. Deberán seguir el itinerario aprobado por parte de la Secretaría, dentro de los días y horarios que se requiera para efectuar el traslado de los usuarios desde los puntos de ascenso hasta el centro de trabajo y viceversa;
- X. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, a la organización a que pertenecen;
- XI. Solo se permitirá su circulación cuando la póliza de seguro que cubra la responsabilidad de los daños a usuarios y terceros se encuentre vigente;

Los demás que se señale el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE TURÍSTICO

ARTÍCULO 88. El servicio especial de transporte turístico, es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro del límite del territorio estatal que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo y que se presta con vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo y que cumplan con las características establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para la prestación del servicio especializado de transporte turístico se requerirá de permiso otorgado por la Secretaría, en los términos de lo dispuesto por el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Este tipo de transporte se limitará al traslado de personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural o artístico dentro del Estado.

SECCIÓN IV DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 90. El servicio especial de transporte para personas con discapacidad, se presta con vehículos con una antigüedad máxima de diez años, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo y que cumplan con las características establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias, y normas oficiales mexicanas correspondientes.

La prestación de éste servicio, requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos que fije la presente Ley, con horarios y tarifas que determine la autoridad competente.

SECCIÓN V DEL TRANSPORTE EN AMBULANCIAS

ARTÍCULO 91. El servicio especial de ambulancias, es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia Centros de Salud, que se presta por instituciones públicas o privadas para el traslado de personas enfermas o accidentadas, siempre y cuando cumplan con las características establecidas en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCIÓN VI DEL TRANSPORTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 92. El servicio de transporte especializado ejecutivo, es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta veinte pasajeros, incluido el operador, que se realiza a través de un contrato de prestación de servicios u orden de compra con una empresa para el traslado de su personal directivo en lugares y horas determinadas, que se presta con vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, siempre y cuando cumplan con las características establecidas en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN VII DEL TRANSPORTE MIXTO DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 93. El servicio de transporte mixto de pasaje y carga es el que se presta con vehículos de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, realizándose en vehículos con una antigüedad máxima de quince años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 94. El servicio de transporte de carga es el contemplado en el artículo 22 del presente ordenamiento, y para su prestación se requiere contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 95. El servicio de transporte de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas según el tipo de bienes, mercancías u objetos a transportar. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, salvo las disposiciones municipales que regulen esta situación, y el precio será determinado por el concesionario o permisionario y el usuario del servicio, sujetándose a los requerimientos para prestar este tipo de servicio que señalen el reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el caso de vehículos para carga especializada, se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 96. El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, cualquiera de las cuales este registrada en la Secretaría, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

ARTÍCULO 97. El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría o de los Municipios, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría.

ARTÍCULO 98. Para obtener el registro a que hace referencia el artículo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán proporcionar la información siguiente:

- I. Acta constitutiva, teléfono, correo electrónico y comprobante de domicilio;
- II. Documento que acredite la designación del representante legal;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Relación de los conductores y los vehículos registrados en la plataforma;
- V. Realizar el pago de derechos de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Modelo de póliza de seguro con cobertura amplia para responder por los daños y perjuicios causados durante la prestación del servicio de transporte entre particulares.

Las Empresas de Redes de Transporte deberán cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 99. El registro para el funcionamiento de las Empresas de Redes de Transporte tendrá una vigencia de cinco años y podrán renovarse siempre y cuando la Empresa de Redes de Transporte haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley, previo el pago de derechos que correspondan establecidos de conformidad en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 100. Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares deberán estar registrados ante las Empresas de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y características propias de al menos un auto sedan, aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturones de seguridad para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras todos funcionales y con un valor factura no menor a 2,750 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente;
- II. Antigüedad máxima de 5 años, contados a partir de su fecha de fabricación;
- III. Tarjeta de circulación vehicular y placas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Comprobante del pago de derechos de control vehicular del año en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Comprobante de verificación vehicular vigente;
- VI. Póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios y de terceros;
- VII. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- VIII. Las demás que se contemplen en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 101. Las Empresas de Redes de Transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener el registro a que hace referencia el artículo 97 de la Ley;
- II. Verificar que los vehículos registrados cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y satisfagan las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en el reglamento de esta Ley;
- III. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones siempre que dicha solicitud sea por escrito;
- IV. Contar con un seguro de cobertura amplia a efecto de responder de manera solidaria con el conductor de redes de transporte de los daños y perjuicios causados durante la prestación del servicio;
- V. Dar aviso a la autoridad correspondiente de las altas y bajas de conductores y vehículos ocurridas en su plataforma;
- VI. Aplicar controles de revisión para los conductores, según determine cada plataforma;
- VII. Capacitar a sus conductores para la prestación del servicio;

VIII. Aportar el 1.5 % por cada viaje realizado, al fondo para el auto de alquiler, la movilidad y el peatón, en la forma y términos que se establezca en el convenio que deberá celebrar la Empresa de Redes de Transporte con el municipio en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 102. Son obligaciones de los conductores del servicio de transporte entre particulares las siguientes:

- I. Contar con licencia de conducir tipo A;
- II. Portar en todo momento:
 - a) Tarjeta de circulación del vehículo;
 - b) El documento físico o electrónico que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;
 - c) Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia que proteja a los pasajeros, usuarios y/o terceros;
 - d) El comprobante que acredite su capacitación para la prestación del servicio.
- III. Aprobar los exámenes y controles que aplique la Empresa de Redes de Transporte;
- IV. Respetar las normas de tránsito y vialidad de los municipios en los que presten el servicio;
- V. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte entre particulares.

ARTÍCULO 103. Queda prohibido a las Empresas de Redes de Transporte:

- I. Ofrecer o contratar sus servicios a través de medios distintos a los previstos por el presente capítulo;
- II. Permitir que el servicio de transporte entre particulares sea realizado por conductores que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 104. Los conductores, bajo ninguna circunstancia, podrán recibir pagos en efectivo u ofrecer el servicio directamente en la vía pública sin la previa contratación del servicio mediante plataforma tecnológica, ni podrán hacer sitio, matriz, base o establecimientos similares.

ARTÍCULO 105. El pago de este servicio deberá realizarse por cualquier sistema de pago electrónico, y estará sujeto a los requisitos y condiciones que establecen la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 106. El registro de las Empresas de Redes de Transporte termina por:

- I. Conclusión de su vigencia;
- II. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- III. Realización de los supuestos previstos en el artículo 103;
- IV. Renuncia expresa;

V. Liquidación.

ARTÍCULO 107. Las infracciones por parte de los conductores del servicio de transporte entre particulares, a las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de la siguiente forma:

- I. Por no acreditar estar registrado en una empresa de redes de transporte, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. Por no contar con la documentación a que se refiere el artículo 102 fracción I y II de esta ley, multa de veinte a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Por realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 104 de esta ley, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las anteriores sanciones, se aplicarán sin perjuicio de las que resulten aplicables por infracciones a la presente ley o a su reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 108. En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría y los municipios otorgarán concesiones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, de carga y de servicios auxiliares de transporte, conforme al procedimiento que esta Ley establece, las cuales estarán sujetas a su refrendo anual, en los períodos y condiciones que la Secretaría y los municipios determinen al efecto.

ARTÍCULO 109. Se requerirá de concesión del municipio para la prestación del servicio de transporte en las siguientes modalidades:

- I. De Pasajeros:
 1. Colectivo:
 - a) Urbano;
 - b) Suburbano;
 2. Taxis:
 - a) En sitio;
 - b) De Ruleteo;
- II. De Carga:
 1. Liviana;
 2. Materiales para la construcción;
 3. Distribuidores de materiales de construcción.

ARTÍCULO 110. Se requerirá concesión otorgada por parte de la Secretaría para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en las siguientes modalidades:

- I. Masivo;
- II. Colectivo intermunicipal.

ARTÍCULO 111. Las modalidades que no se encuentran comprendidas en el presente capítulo, requerirán de permiso emitido por parte de la Secretaría en la forma y términos que señala la presente Ley y reglamentos.

ARTÍCULO 112. Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario o permisionario durante la prestación de la actividad concedida.

El Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, con las limitaciones que establezcan las demás Leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se otorguen a las personas físicas serán individuales y no podrán amparar más de una unidad.

En el caso de personas morales, la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada.

La autoridad competente vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia ruinosa u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114. Para el otorgamiento de concesiones, los municipios o en su caso la Secretaría, deberán elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique la necesidad o el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

La declaratoria de necesidades deberá suscribirse por la autoridad que emite la convocatoria para el otorgamiento de las concesiones del servicio de que se trate previa opinión de la Secretaría.

ARTÍCULO 115. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran;

- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 116. La concesión y prórroga para la realización del servicio de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la autoridad competente, especificando la modalidad para la cual solicita la concesión;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Ser originario o vecino de la entidad;
- IV. Tener su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;
- V. Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal, presentar su acta constitutiva y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;
- VI. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- VII. Garantizar su experiencia y solvencia económica;
- VIII. Presentar carta de objetivos, que ponga de manifiesto la forma en que el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público con motivo de la concesión solicitada;
- IX. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en su caso;
- X. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 117. Las concesiones y permisos para explotar los servicios de transporte son personalísimos, imprescriptibles e inembargables, y no se podrán enajenar bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse en los casos que a continuación se indican:

- I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 116 de la presente Ley;

- II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial;

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar a la autoridad competente, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que se aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

- a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.
- b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin interrupción desde la fecha de su otorgamiento.
- c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización de la autoridad competente, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

El arrendamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de taxis, solo podrá autorizarse por la autoridad competente y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 118. No obstante lo establecido en el artículo 117 la autoridad competente podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 119. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 118, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la autoridad, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La autoridad evaluará la solicitud y emitirá la resolución correspondiente sobre la factibilidad de la autorización, debiéndose notificar personalmente al concesionario;

III. Si la resolución de la autoridad resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación de la resolución correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo.

ARTÍCULO 120. Las concesiones constarán por escrito y contendrán al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. Fundamento legal que la valida;
- III. Número de identificación de la concesión;
- IV. Tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. La ruta o itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano;
- VIII. Tipo de vehículo que ampara la concesión;
- IX. Número económico asignado a los vehículos;
- X. Vigencia de la concesión, que será de hasta 30 años contados a partir de la fecha del otorgamiento o refrendo de la misma;
- XI. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- XII. El lugar y fecha de expedición;
- XIII. La firma autógrafa de la autoridad competente que otorga la concesión y de la persona titular de la concesión o su representante legal;
- XIV. Las demás que se establezcan en el reglamento y disposiciones aplicables.

Los títulos de concesión serán entregados a su titular, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

ARTÍCULO 121. El titular de una concesión, 60 días previos al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la autoridad que la emitió que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Las concesiones, se entenderán refrendados, renovados o revalidados con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

La autoridad competente contará con un plazo de tres meses a partir del refrendo, renovación o revalidación correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación de la concesión correspondiente.

Para el refrendo, renovación o revalidación de las concesiones, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad ante la que se realicen.

ARTÍCULO 122. El término de vigencia de la concesión podrá prorrogarse hasta por un período igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la autoridad competente con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;
- III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a la misma;
- IV. Que en todo caso el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la autoridad competente.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, acompañada con los requisitos que establece el artículo 126 de la presente Ley y de la licencia de conducir y tarjetón de identificación del operador vigentes, previa notificación que se realice al concesionario por parte de la autoridad competente, conforme a los datos que obren en el Registro Estatal de Transporte.

La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de las autoridades, respecto a la extinción y en su caso, adjudicación de la concesión en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la autoridad tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo no se otorga respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario deberá presentar dentro de los quince días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los treinta días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

ARTÍCULO 123. Toda concesión, que sea otorgada por quien carezca de facultad para ello o que sea emitida en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, será declarada inexistente de pleno derecho, se cancelará su registro y se denunciará el hecho ante el Ministerio Público.

En caso de que sean alteradas, duplicadas o falsificadas total o parcialmente las resoluciones o títulos que consignen el otorgamiento de concesiones, permisos para prestar los servicios materia de esta Ley, serán declaradas inexistentes de pleno derecho, se cancelará su registro y se denunciará el hecho ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 124. En cualquier tiempo, la autoridad competente, podrá requerir los informes, la validación o la práctica de estudios a los documentos y cualquier otra información que le presenten los particulares para el otorgamiento de una concesión, inclusive podrá hacerlo en cuanto a la que ya obre en sus archivos; si del informe de la autoridad respectiva se acredita falsedad, duplicidad o alteración de cualquier tipo, se dará aviso inmediato al Ministerio Público y se suspenderá el trámite de que se trate, hasta en tanto la autoridad respectiva provea lo conducente. Si como resultado de la exhibición, entrega o admisión de dichos documentos se emitió alguna orden de pago, resolución o cualquier otro acto administrativo, la autoridad competente, procederá a declararlo inexistente y se cancelará su registro.

ARTÍCULO 125. Las concesiones no podrán otorgarse a las siguientes personas:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;
- II. Los servidores públicos de elección popular, titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal durante el ejercicio de su cargo y un año después;
- III. Los miembros de los organismos públicos autónomos y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Las sociedades de las cuales formen parte las personas señaladas en las fracciones anteriores, ya sea como socios, administradores o representantes;
- V. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- VI. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- VII. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión con o sin autorización de la autoridad competente en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 126. La solicitud para obtener la concesión para la prestación del servicio de transporte deberá hacerse por escrito que se presentará ante la Secretaría o el municipio, según se trate, y deberá contener:

- I. Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante y, tratándose de personas morales, el nombre del representante legal;
- II. Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando, en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados;
- III. La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo y, tratándose del servicio intermunicipal o metropolitano, la ruta que solicite cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan;
- IV. Especificación del equipo de transporte con el que pretende prestar el servicio;
- V. Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, que se requieran para la prestación del servicio;
- VI. Acreditar capacidad administrativa y técnica para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate;
- VII. La factura y fotografía del vehículo;
- VIII. En los casos que sea persona física o moral, constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, poder general del representante y su identificación oficial con fotografía;
- IX. Los documentos que acrediten el importe pagado de tenencias y derechos de control vehicular, en su caso;
- X. Documento que acredite la verificación ecológica;
- XI. El nombre y fotografía del o los operadores del vehículo, en caso de tenerlos contratados;
- XII. El tipo de seguridad social al que estarán inscritos los operadores del servicio de transporte, en su caso;
- XIII. Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legalmente acreditado;
- XIV. Los demás que, a juicio de la Secretaría y de los municipios, se estimen necesarios.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento y, en su caso, de matrimonio; tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de

constitución, modificación y estatutos; en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

ARTÍCULO 127. El otorgamiento de las concesiones para explotar el servicio público de transporte se realizará a través de un concurso conforme al siguiente procedimiento, el cual no podrá omitirse ni alterarse en forma alguna:

- I. Los municipios o la Secretaría, en su caso, realizarán los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;

Los solicitantes podrán presentar sus estudios de necesidad de servicio;

- II. Con sustento en los estudios técnicos, la autoridad competente, emitirá la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público, misma que deberá ser publicada conjuntamente con la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
 - b) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
 - c) El número de concesiones a otorgar;
 - d) Fecha de inicio de la prestación del servicio;
 - e) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
 - f) En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativa a brindar calidad en la prestación del servicio;
 - g) Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa;
 - h) Garantías que se deban cubrir;
 - i) Mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria correspondiente;
- III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo;
 - IV. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal efecto, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, con por lo menos un día de anticipación a la fecha señalada para que se verifique la junta, las dudas que al efecto soliciten que se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, se procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación.

Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa junta, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria;

- V. Los concursantes inscritos deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo las condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones;
- VI. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, se procederá a la apertura y evaluación de los mismos y a dictaminar sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera del participante para la prestación del servicio, dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de la documentación;
- VII. Una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, se emitirá un dictamen en el que se dará a conocer las propuestas que cumplieron con los requisitos y documentación señalados en la convocatoria, así como aquéllas que habiéndose presentado, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases de la convocatoria, que servirá de base para otorgar el fallo correspondiente;
- VIII. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, así como en uno de los diarios de circulación en el municipio de que se trate, o en su defecto de la capital del Estado, la cual surtirá sus efectos como notificación personal;
- IX. Los concursantes que resultaren favorecidos con el otorgamiento de la concesión, deberán cubrir los derechos fiscales correspondientes así como iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que en las bases del concurso se establezca;
- X. Una vez cubiertos los derechos fiscales a que se refiere la fracción anterior, se emitirá en un plazo no mayor a treinta días naturales, el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 128. Las concesiones de transporte en cualquiera de las modalidades que señala la presente Ley, podrán ser otorgadas sin necesidad de someterse al procedimiento de licitación que establece este ordenamiento, en los siguientes supuestos:

- I. Se trate de municipios cuya población no exceda los quince mil habitantes;
- II. Se trate de rutas intermunicipales entre dos municipios cuya población total, no exceda los quince mil habitantes;
- III. Se trate de asignar más unidades al servicio público de transporte derivado de una ampliación de ruta ya establecida, en razón del incremento de la demanda por la instalación de centros educativos universitarios o tecnológicos, de infraestructura hospitalaria y parques industriales, entre otros.

En este caso, las concesiones serán otorgadas a los concesionarios existentes que acrediten estar constituidos en una o varias empresas de transporte, siempre y cuando cumplan con la capacidad técnica y financiera requerida.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría deberá emitir el dictamen técnico que justifique la necesidad del otorgamiento de las concesiones, requisito sin el cual el municipio, en el caso de rutas urbanas, estará impedido de otorgar las concesiones correspondientes, el dictamen deberá justificar lo siguiente:

- I. La modalidad y el número de concesiones a expedir, que en ningún caso podrán ser mayor a cinco, dentro de un plazo de un año calendario;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requiera;
- III. El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Además se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear;
- II. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.

Las concesiones se otorgarán preferentemente, a los solicitantes que acrediten la vecindad en la cabecera o comunidad del municipio de origen, y que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 129. Las concesiones de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte intermunicipal a que se refiere la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

La infraestructura para la movilidad, podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando la autoridad competente el control del servicio. La figura jurídica y administrativa que se adopte para ello, será la que acuerden en los instrumentos jurídicos que se formalicen.

ARTÍCULO 130. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:
 - a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio;
 - b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como prestador del servicio de transporte público de que se trate;
 - c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes;
 - d) A quienes tengan nacionalidad mexicana.
- II. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

ARTÍCULO 131. A las personas morales se podrá otorgar una o más concesiones de servicio, ruta o sistemas de rutas, pudiendo en cualquier momento, y previo dictamen de la autoridad competente, modificarse dicho número, ya sea incrementándose o disminuyéndose de acuerdo a la demanda del servicio.

Las concesiones expedidas a personas morales se otorgarán a nombre de la sociedad respectiva, por lo que las mismas serán indivisibles entre sus socios.

Para la prestación del servicio de transporte público las sociedades deberán tener su domicilio social en el Estado, y acreditar representante autorizado para responder de cualquier asunto que se relacione con esta Ley.

Cualquier modificación al acta constitutiva de tales sociedades deberá ser notificada previamente a la autoridad competente, exclusivamente en lo que se refiere a la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 132. Cuando se trate de solicitud de ampliación de ruta, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes estudios técnicos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecte y las establecidas;
- II. El impacto de la ampliación de la ruta en el desarrollo del área de que se trate;
- III. Aforo en el área de influencia del proyecto de ampliación;
- IV. Dictamen de factibilidad vial otorgado por el Estado o municipio respectivo, referente a la ampliación que se proyecte;
- V. Justificación de su solicitud.

Tratándose de ampliación de ruta o rutas, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad los titulares de las mismas. La autoridad competente, previo análisis autorizará, en su caso, la ampliación, conforme al estudio técnico que al efecto realice.

ARTÍCULO 133. Ninguna concesión se otorgará, si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la autoridad competente, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 134. Los permisos para la prestación de los servicios de transporte especializado se otorgarán por parte de la Secretaría sin sujetarse a licitación y tendrán vigencia de un año, excepto los otorgados para los servicios especializados de personal, escolar y de personas con discapacidad que tendrán una vigencia de cinco años, los cuáles se podrán prorrogar por el mismo plazo, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

Los permisos, se entenderán refrendados, renovados o revalidados con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

La autoridad competente contará con un plazo de tres meses a partir del refrendo, renovación o revalidación correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación del permiso correspondiente.

Para el refrendo, renovación o revalidación del permiso, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad ante la que se realicen.

Los permisos no podrán otorgarse a las personas señaladas en el artículo 125 de la presente Ley.

ARTÍCULO 135. Cada permiso amparará un vehículo, por lo que no podrán otorgarse permisos colectivos o por flotilla.

ARTÍCULO 136. Para obtener un permiso, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará ante la Secretaría y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio fiscal, si es una persona moral;
- II. El tipo de servicio que se pretende prestar y las características del vehículo que destinarán a la prestación del mismo;
- III. Póliza de seguro o fondo de contingencia vigente que cubra la responsabilidad del viajero y responsabilidad de daños a terceros, por el monto que establezca la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Lugar y fecha en que se formula la solicitud;
- V. Factura del vehículo;

VI. Los demás requisitos que señalen la presente Ley, reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 137. Los permisos, salvo las condiciones que se señalen específicamente para cada modalidad, deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha de expedición y vigencia;
- II. Nombre o razón social del permisionario;
- III. Modalidad del servicio permisionado;
- IV. Plazo por el que se otorga;
- V. Datos del vehículo afecto al servicio;
- VI. Número económico;
- VII. Las obligaciones a cargo del permisionario;
- VIII. Causas de revocación y cancelación;
- IX. Firma y sello de autorización.

ARTÍCULO 138. Los permisos no podrán ser objeto de venta, arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier otro acto nominado o innominado que implique el uso por un tercero, de los derechos que el permiso confiera.

Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del permiso otorgado será nulo, no surtirá efecto legal alguno y no será reconocido por la Secretaría.

ARTÍCULO 139. Los permisos se materializarán a través de los documentos correspondientes, de la matriculación de los vehículos afectos al servicio a que se refiera el permiso y los elementos que exterioricen la matrícula, tales como placas, engomados, tarjetas y cualquiera otro que al efecto se expida.

SECCIÓN I DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 140. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte, la autoridad podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de máximo treinta días, pudiendo prorrogarse por una sola vez, hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 141. Los titulares de los permisos temporales tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios y permisionarios; serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios y permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

ARTÍCULO 142. La determinación de una necesidad inmediata o emergente de servicio, requiere de un estudio técnico realizado por la autoridad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 143. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más de sesenta días a partir de la fecha en que la autoridad competente determine la necesidad inmediata o emergente, ésta realizará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación en su caso.

ARTÍCULO 144. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso temporal no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permissionado, salvo autorización expresa emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 145. La autoridad competente podrá revocar los permisos temporales que haya otorgado por las mismas causas que dispone el artículo 158 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERESTATALES EN ÁREAS METROPOLITANAS O CONURBADAS CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 146. Las disposiciones contenidas en este capítulo no obligan a la Secretaría a otorgar autorizaciones a personas concesionadas o permissionadas en otras entidades federativas, independientemente de que haya o no conurbación o metropolización entre los estados en que operan y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las autorizaciones complementarias no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellas.

ARTÍCULO 147. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones complementarias a las concesiones o permisos relativos al servicio de transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas colindantes con el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia estatal o internarse a sus centros de población. Al efecto, la Secretaría elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 148. En caso de interés social, mediante convenios de colaboración y reciprocidad, se definirá la forma en que el transporte en zonas conurbadas o metropolitanas compartidas con otras entidades federativas pueda efectuarse.

Los convenios salvaguardarán la soberanía del Estado y de la entidad federativa con la que se celebre.

ARTÍCULO 149. Las autorizaciones complementarias se sujetarán a lo siguiente:

- I. En ellas se determinará el itinerario o derrotero que seguirán los vehículos dentro del territorio del Estado, iniciando del punto de internamiento y hasta el destino que se señale en la misma;

- II. El punto de internamiento de los servicios hacia el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su autorización o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar al territorio del Estado;
- III. En la autorización se detallará la tarifa, el número, tipo de vehículos, paradas y la frecuencia con la que operará el servicio en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Este tipo de autorización solamente podrá concederse a los titulares de concesiones o permisos vigentes, siempre que se trate del mismo tipo de servicio amparado en la concesión o permiso que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la entidad federativa con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales autorizaciones;
- V. Las autorizaciones complementarias de una ruta, no podrán implicar modificación de clasificación, modalidad y tipo de servicio que el autorizado tuviere concesionado en la entidad federativa de origen, y en las mismas se prevendrá al autorizado la prohibición de incrementar su parque vehicular o ampliar o modificar las bases y recorridos a que se refiera la autorización complementaria.

ARTÍCULO 150. Es atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría aprobar convenios de colaboración y reciprocidad, por lo que los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte están impedidos para ello, y los que así se realicen serán declarados inexistentes; tampoco serán válidos los convenios que tengan por objeto operar en territorio del Estado servicios de transporte que no se encuentren previstos en esta Ley y reglamentos respectivo.

ARTÍCULO 151. Los concesionarios o permisionarios de otras entidades federativas, quienes con sujeción a esta Ley soliciten la autorización complementaria, quedarán sujetos en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y a sus disposiciones legales.

ARTÍCULO 152. Quien preste cualquiera de los servicios señalados en el presente capítulo, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con la multa correspondiente.

ARTÍCULO 153. La vigencia de las autorizaciones complementarias será hasta por un año, al vencimiento de éstas, la Secretaría analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, modificarlas o revocarlas.

Las autorizaciones complementarias se renovarán, cuando así lo establezca el dictamen técnico que emita la Secretaría; y siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que se acredite anualmente la vigencia de la concesión o permiso por cuya virtud se opera la ruta a que se refiera la autorización complementaria;
- II. Que la Secretaría determine la subsistencia de la necesidad del servicio que sirva el itinerario o derrotero a que se refiera la autorización complementaria;
- III. Que el concesionario o permisionario solicitante, no hubiere incurrido en infracciones a las condiciones de su autorización.

ARTÍCULO 154. Las autorizaciones complementarias se extinguen y cancelan:

- I. Por violar cualquiera de las condiciones que en ella se establecen;
- II. Por que desaparezca la necesidad del servicio;
- III. Por vencimiento, incumplimiento o desaparición de cualquiera de los términos establecidos en el convenio suscrito por el Estado de Coahuila de Zaragoza y la entidad federativa de que se trate;
- IV. Por revocarse, modificarse o extinguirse los derechos de la concesión o permiso que facultaba al titular operar la ruta materia de la autorización complementaria.

ARTÍCULO 155. Las autorizaciones complementarias, se sujetan al cumplimiento de los requisitos que para la prestación del servicio en la misma modalidad establezca esta Ley y las que deriven del Convenio de Colaboración que se celebre.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 156. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. La expiración del plazo, o de la prórroga, que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad;
- III. La revocación;
- IV. La renuncia del titular de la concesión o permiso;
- V. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;
- VI. Extinción, escisión, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares de las concesiones o permisos correspondientes;
- VII. La muerte del titular de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- VIII. Que el concesionario o permisionario pierda su nacionalidad mexicana;
- IX. Falta de pago del refrendo por tres años consecutivos;
- X. Transmisión de la concesión sin autorización expresa de la autoridad competente;
- XI. Las demás que se señalen en los reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 157. La caducidad de las concesiones y permisos opera cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio de transporte dentro del plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la concesión o permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte de pasajeros durante un plazo mayor de sesenta días, por causas imputables al concesionario;
- III. Por no refrendar la concesión o el permiso en los términos y dentro de los plazos que señale la presente Ley.

ARTÍCULO 158. Son causas de revocación de las concesiones o permisos:

- I. El arrendamiento, gravamen o enajenación en cualquier forma, de la concesión o permiso, sin la autorización de la autoridad competente;
- II. No contar con póliza de seguro o fondo de contingencia vigente de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o terceros en su persona o propiedad;
- III. La falta de pago anual por el concesionario o permisionario de los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, prórrogas, placas, revisión anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con la prestación del servicio de transporte;
- IV. No cubrir las indemnizaciones que se originen a los bienes públicos propiedad del Estado o municipios, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o propiedad con motivo de la prestación del servicio de transporte;
- V. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador durante la prestación del servicio, que tengan como consecuencia la incapacidad permanente o la muerte de los usuarios y terceros, o por cualquier acta que acredite el reconocimiento tácito de estos, siempre y cuando no se hayan reparado los daños ocasionados;
- VI. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases y lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría o la autoridad municipal, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- VII. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio realizadas por la autoridad competente;
- VIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;
- IX. No aprobar la revisión físico-mecánica correspondiente dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- X. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;
- XI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

- XII.** La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;
- XIII.** Por incumplimiento de las reglas de operación y niveles de servicio para el transporte masivo, en los casos expresamente indicados;
- XIV.** Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión o permiso;
- XV.** Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;
- XVI.** En el caso de los taxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada dependiendo de su modalidad para prestar el servicio;
- XVII.** No inscribir el titular de la concesión o permiso los derechos y documentos correspondientes en el Registro Público de Transporte;
- XVIII.** Las demás que se establezcan en los respectivos títulos de concesión, Leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de la materia vigentes.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 159. La revocación o suspensión de una concesión o permiso, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** La autoridad competente citará al concesionario o permisionario a una audiencia, haciéndole saber, la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la celebración de la misma, para lo cual se notificara el citatorio en el último domicilio que se haya comunicado al Registro Público de Transporte;
- II.** La audiencia se celebrará dentro de los cinco y quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que el concesionario o permisionario, manifieste lo que su derecho convenga en relación a los hechos imputados, ofrezca pruebas y produzca alegatos.

Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida que se dicte la resolución correspondiente;

- III.** La autoridad competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia, dictará la resolución que corresponda, debiendo notificar por escrito dicha resolución al concesionario o permisionario contra quien se instauró el procedimiento de revocación o suspensión.

En el caso de que no sea posible notificar al interesado, se procederá a su notificación por estrados.

La autoridad competente que realice el procedimiento de revocación o suspensión, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones o permisos, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la autoridad competente tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LAS RUTAS, ITINERARIOS Y HORARIOS

ARTÍCULO 160. Las rutas serán establecidas únicamente por la autoridad competente previo análisis de la demanda de servicio, de la infraestructura vial y del parque vehicular existente en cada región.

Los concesionarios están obligados a sujetarse y respetar las rutas que se les concesionen.

ARTÍCULO 161. Una vez asignada la ruta, el concesionario deberá prestar el servicio de manera ininterrumpida, de acuerdo al horario de servicio, frecuencia e intervalo de paso asignados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 162. Con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden, todos los vehículos que presten el servicio público de transporte deben cumplir con las características que determine la autoridad competente, en caso contrario no se permitirá la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 163. Los itinerarios y los horarios se fijarán de acuerdo a la demanda, las características de la vía pública existente y la longitud de la ruta, tomando en cuenta la localización de los lugares de ascenso y descenso obligatorios en los puntos intermedios.

Se sancionará a quienes no respeten el itinerario o los horarios determinados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 164. Para fijar y aprobar los itinerarios y horarios, la autoridad competente tomará en consideración lo siguiente:

- I. La cantidad de usuarios del servicio, su ubicación, sus necesidades de movilidad, el horario de operación, los intervalos de tiempo en que deben operar los vehículos de transporte y la cantidad de unidades para su traslado;
- II. El estado de la vía pública;
- III. Las velocidades máximas permisibles;
- IV. El número de unidades autorizadas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 165. Los itinerarios deberán contener el número o nombre de la ruta de que se trate, la denominación de las vías públicas por las que debe circular la unidad, el tiempo de recorrido entre lugares de ascenso y descenso y el nombre de los puntos en que deba hacerse parada, con indicación del horario y las distancias. Cualquier desatención o violación al itinerario autorizado será sancionada.

Los itinerarios y los horarios, serán determinados por la autoridad competente, de acuerdo al dictamen técnico respectivo.

SECCIÓN I DE LA MODIFICACIÓN DE RUTAS, ITINERARIOS Y HORARIOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 166. La autoridad competente podrá variar temporalmente el itinerario de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial, la autoridad competente podrá autorizar la modificación de ruta. Ésta modificación se incluirá en el título concesión.

ARTÍCULO 167. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice la autoridad competente.

Bajo ninguna circunstancia se podrá autorizar la modificación al itinerario de una ruta o licitar el otorgamiento de otra, cuando se sobreponga en más de un cincuenta por ciento al itinerario de una ruta existente.

Cuando se requiera la modificación definitiva, la autoridad competente resolverá lo relativo a la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

ARTÍCULO 168. En el caso de variación temporal de una ruta, la autoridad competente determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

ARTÍCULO 169. La autoridad competente podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

ARTÍCULO 170. Los concesionarios podrán solicitar a la autoridad competente la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por dicha autoridad.

SECCIÓN II DE LA REESTRUCTURACIÓN DE RUTAS

ARTÍCULO 171. El Estado y los municipios dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán realizar el reordenamiento y reestructuración de rutas, a fin de lograr racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreexposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones podrán transitar de la competencia municipal a la estatal o viceversa en virtud de la cobertura de la prestación del servicio, para lo cual se otorgarán y adecuarán en los términos y condiciones que se requieran.

Los concesionarios a los que se les extinga una concesión en virtud de la reestructuración de rutas para la implementación del servicio de transporte masivo, tendrán derecho de preferencia para el otorgamiento de las concesiones de este servicio, siempre y cuando se integren a una persona moral que se constituya para tal efecto y cumplan con los requerimientos del capítulo respectivo de esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS BASES DE ENCIERRO

ARTÍCULO 172. Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para operadores, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 173. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

ARTÍCULO 174. Para establecer o reubicar una base de encierro, los concesionarios deberán solicitar a la autoridad competente la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución;

V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La autoridad competente evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la autoridad competente dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 175. Las tarifas especifican el precio y las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio y serán determinadas, emitidas y aprobadas por la autoridad competente.

La tarifa se considera como diurna en el horario comprendido de las 05:00 horas a las 23:00 horas, y nocturna en el horario comprendido de las 23:01 horas a las 04:59 horas, ésta última se incrementará en un veinte por ciento respecto de la tarifa diurna.

Los taxis que para la prestación del servicio deban contar con taxímetro para el cobro, durante el horario nocturno podrán aplicar hasta el doble del banderazo diurno, que es la tarifa inicial autorizada por la autoridad competente para el cobro del servicio.

ARTÍCULO 176. Las tarifas aprobadas por parte de la autoridad competente por ningún motivo pueden alterarse, por lo que cualquier cobro indebido y todo acto en contrario serán sancionados conforme a esta Ley.

En cuanto al servicio público de transporte individual, taxis, la tarifa será emitida por parte de la autoridad competente, contemplando un cobro extra para el servicio solicitado a domicilio vía telefónica.

ARTÍCULO 177. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permissionado.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de inversión los que se derivan de la depreciación de las instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

ARTÍCULO 178. La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Estudios de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas;
- VII. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas;
- VIII. Análisis de la estructura de costos del servicio intermunicipal, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- IX. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;
- XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

ARTÍCULO 179. La tarifa se podrá fijar conforme a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas;
- IV. Los demás que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 180. La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la gaceta municipal, en aquéllos municipios que cuenten con la misma y en el diario de mayor circulación en el municipio.

Las tarifas se regirán para todos los prestadores del servicio público de transporte según la modalidad de que se trate.

Los prestadores del servicio de transporte público deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio que se trata.

ARTÍCULO 181. La tarifa del servicio intermunicipal se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

ARTÍCULO 182. Los concesionarios podrán solicitar a la autoridad competente la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 178 de esta Ley.

La autoridad analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice.

SECCIÓN I DE LOS TIPOS DE TARIFA

ARTÍCULO 183. Las tarifas para los servicios públicos de transporte de pasajeros serán:

- I. **Tarifa General:** La que se paga en forma ordinaria por los usuarios;
- II. **Tarifa Preferencial:** La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere esta Ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. **Tarifa Especial:** Aquella que se podrá autorizar por eventos de fuerza mayor;
- IV. **Tarifa Integrada:** Es la contraprestación que paga el usuario del servicio de transporte público la cual le permite el transbordo en diversas modalidades y coberturas afines durante un mismo viaje sin costo adicional.

ARTÍCULO 184. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación, universidades públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Las personas con discapacidad;

III. Los adultos mayores de sesenta años o más.

Los menores cuya estura no sobrepase los ciento diez centímetros quedarán exentos del pago de tarifa.

ARTÍCULO 185. Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la documentación que en cada caso se señala a continuación:

- I. Estudiantes: con la credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan;
- II. Adultos mayores: con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- III. Personas con discapacidad: credencial expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza o institución oficial de salud o seguridad social;
- IV. Los menores de doce años: credencial emitida por parte del municipio a través de la dependencia encargada del transporte.

ARTÍCULO 186. La autoridad competente determinará las medidas para que los menores de ciento diez centímetros tengan acceso al servicio sin costo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 187. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado o permisionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión o del permiso en los términos y condiciones que señala la presente Ley;
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley, de reglamentos y del título de concesión o del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 188. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte de manera regular, continua y permanente y acatando las normas de calidad y operación establecidas en el título de concesión o permiso correspondiente;

- II. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para lugares exclusivos de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;
- III. Efectuar el servicio de transporte en la totalidad de la ruta especificada en la concesión, recorriendo el itinerario detallado en el dictamen técnico, conforme a los horarios aprobados y las tarifas autorizadas; respetando las disposiciones de circulación en las vías públicas del Estado;
- IV. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, por las concesiones o permisos otorgados por la autoridad competente, para la explotación del servicio;
- V. Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;
- VI. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;
- VII. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o cuestiones de seguridad pública así se requiera;
- VIII. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la autoridad competente; así como proporcionar capacitación continua a su personal con objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- IX. Establecer formas de pago a los operadores, que eviten la competencia por pasajeros;
- X. Sustituir los vehículos que temporalmente retiren del servicio, por otros de la misma capacidad y características, con aprobación expresa de la autoridad competente, según sea el caso;
- XI. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;
- XII. Portar en lugares visibles dentro de la unidad afecta al servicio público de transporte, el listado de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los usuarios del transporte, así como los derechos y obligaciones de los operadores;
- XIII. Contar y portar una copia de la póliza anual del seguro o fondo de contingencia vigente para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio;
- XIV. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, funerarios, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos;

- XV.** Verificar que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia de conducir vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y el tarjetón de identificación respectivo, debiendo exhibir éste a la vista de los usuarios;
- XVI.** Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;
- XVII.** Someter a su costa y cargo antes de contratar y posteriormente por lo menos cada doce meses a los operadores a los exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, físicos, médicos y toxicológicos que les practique directamente la autoridad competente o la persona o instituciones que ésta determine, para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios;
- XVIII.** No permitir que sus operadores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;
- XIX.** Afiliar a sus operadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad a lo previsto en las leyes aplicables;
- XX.** Otorgar a sus operadores las prestaciones que tiene derecho a percibir conforme las normas del trabajo, como son salario, vacaciones, aguinaldo, entre otras;
- XXI.** Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;
- XXII.** Que sus operadores respeten las tarifas general y preferencial;
- XXIII.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio, a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la autoridad competente, así como obtener su aprobación;
- XXIV.** Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso vigente expedido por la autoridad competente, además, el engomado de la verificación vehicular;
- XXV.** Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de concesión, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, a la organización a que pertenecen;
- XXVI.** Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXVII.** Proporcionar a la autoridad competente, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;

XXVIII. Proporcionar a la autoridad competente, cuando lo requiera la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;

XXIX. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los operadores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;

XXX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal;

XXXI. Facilitar a las autoridades de tránsito y transporte, la inspección y vigilancia de sus vehículos, instalaciones y la documentación relacionada con la concesión o permiso;

XXXII. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;

XXXIII. Admitir en todos sus vehículos, como forma de pago de la tarifa respectiva, el medio autorizado o la tarjeta electrónica avalada por la autoridad competente;

XXXIV. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;

XXXV. Establecer dentro del territorio del Estado, las oficinas administrativas así como el domicilio para efectos legales;

XXXVI. Abstenerse de realizar actos que signifiquen competencia ruinosa a otros concesionarios y permisionarios;

XXXVII. Remitir anualmente al Registro Público de Transporte, una relación de operadores a su cargo, la que deberá contener el nombre completo y domicilio, lugar y fecha de nacimiento, registro federal de contribuyentes, número de registro del Instituto Mexicano del Seguro Social, número de licencia del servicio público, antigüedad como conductor y la última declaración del impuesto sobre nómina de cada uno de los operadores, en su caso.

Asimismo, estarán obligados a informar al Registro Público de Transporte de los operadores que haya causado alta o baja, señalando el motivo de la última, en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de la fecha del movimiento respectivo;

XXXVIII. Contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio;

XXXIX. Las demás que establezcan esta Ley, reglamentos, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.

Tratándose de personas que tengan solo una concesión de taxi, en relación con el requisito establecido en la fracción XIX bastará con presentar número de registro de la institución de seguridad social a la que esté inscrito, siempre que su titular sea el operador del servicio.

ARTÍCULO 189. El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito, bomberos e inspectores de transporte, siempre y cuando se identifiquen debidamente.

ARTÍCULO 190. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 191. Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con consideración y respeto, por los concesionarios, permisionarios, por los usuarios y autoridades de transporte;
- II. Recibir las prestaciones obrero-patronales a que tiene derecho, de conformidad con las normas del trabajo;
- III. Se le expida la licencia de conducir una vez cubiertos los requisitos previstos en esta Ley;
- IV. Recibir las prestaciones de seguridad social por parte de la institución a la que fueron inscritos por parte del concesionario o permisionario, de conformidad a lo previsto en las leyes aplicables;
- V. Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;
- VI. Recibir capacitación y adiestramiento permanente, y demás medios necesarios y suficientes para la mejor prestación de este servicio público;
- VII. Las demás que señale la presente Ley y reglamentos.

ARTÍCULO 192. Los operadores del servicio público de transporte están obligados a:

- I. Obtener el tarjetón de identificación de operador de los servicios de transporte, portarlo durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirlo cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección de la autoridad competente;
- II. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;
- III. Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones, ciclistas, y a los demás conductores en la vía pública;
- IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo, cumplir los planes de operación establecidos;
- V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal;

- VI. Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- VII. Respetar la forma de pago de la tarifa;
- VIII. Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- IX. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- X. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- XI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- XII. Abstenerse de fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XIII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo tarifario;
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley y reglamentos.

ARTÍCULO 193. Los operadores del servicio público de transporte podrán suspender la prestación del servicio, cuando:

- I. Los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;
- II. Implice la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- III. El vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas;
- IV. Ocurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

ARTÍCULO 194. Las personas que pretendan ser operadores del servicio público de transporte, deberán cubrir los siguientes requisitos para obtener su tarjetón de identificación:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se pretenda prestar;
- III. No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial;
- IV. Presentar Carta de No Antecedentes Penales;

- V. Acreditar con la constancia correspondiente emitida por una institución pública de salud, no tener impedimento físico para conducir vehículos;
- VI. Los demás que establezca la presente Ley y reglamentos.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 195. Las y los peatones tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el modo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades de entre aquellos que estén a su disposición;
- II. Disponer del servicio de transporte público con independencia de su punto de residencia;
- III. Disponer de alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos no motorizados;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar ante la autoridad competente de transporte y las y los operadores las denuncias, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con el servicio de transporte público;
- VI. Que las dependencias de la administración pública estatal y municipal consideren dentro de la planeación, el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de tránsito peatonal en la ciudad;
- VII. Transitar por aceras que cuenten con las siguientes características:
 - a) **Incluyentes:** construidas con criterios de diseño universal;
 - b) **Directas:** trazos sin desvíos y libres de obstáculos;
 - c) **Seguras:** bien iluminadas, superficies sin desniveles y con un sistema de drenaje adecuado;
 - d) **Cómodas:** anchos adecuados que satisfagan el nivel de servicio peatonal, pavimentos uniformes y áreas con vegetación en donde resulte necesarias las zonas arboleadas;
- VIII. Contar con cruces peatonales en las vialidades, que coincidan con la línea de paso peatonal, fomentando con ello el uso adecuado de dichos cruces;
- IX. Contar con semáforos peatonales en las intersecciones de vías primarias, de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos que al efecto se realicen;

- X. A ser indemnizados por sufrir daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la infraestructura vial;
- XI. Denunciar ante la autoridad competente las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- XII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 196. Las y los ciclistas en el Estado de Coahuila de Zaragoza gozarán de los siguientes derechos:

- I. A contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad y circulación;
- II. Contar con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento seguros y estratégicos a fin de que puedan realizar trasbordos en el transporte público, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Contar con áreas de estacionamiento seguro en vía pública, así como en inmuebles públicos y privados;
- IV. A ser indemnizados por las autoridades por sufrir daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la infraestructura vial;
- V. A formar grupos de manera libre y pacífica de conformidad a sus intereses;
- VI. Que las dependencias de la administración pública del Estado y los municipios consideren dentro de la planeación el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano mejoras a las condiciones de circulación ciclista en las ciudades y centros de población;
- VII. Circular por infraestructura ciclista que cuenten con las siguientes características:
 - a) **Incluyente:** que permita la circulación de todo tipo de vehículos de tracción humana a pedal;
 - b) **Directa:** trazos sin desvíos y libres de obstáculos;
 - c) **Segura:** diseño adecuado en intersecciones, bien iluminada, superficies sin desniveles, con un sistema de drenaje adecuado;
 - d) **Coherente:** trazos con una configuración uniforme;
 - e) **Cómoda:** sección suficiente para satisfacer el nivel de servicio ciclista, superficie de rodamiento uniforme y áreas con vegetación;
 - f) **Atractivas:** trazos que coincidan con sitios de interés, que preferentemente serán espacios confortables;
- VIII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 197. Las autoridades competentes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren esta Ley y otros ordenamientos, podrán crear centros de alquiler de bicicletas para los usuarios que no cuenten con una y para los turistas.

Las tarifas deberán ser módicas y la renta de la unidad será para periodos de hasta doce horas consecutivas, debiendo, en su caso, regresar la unidad alquilada a la primera hora hábil del día siguiente al centro.

Los usuarios deberán cubrir de forma íntegra todas las horas de alquiler y, en su caso, responder por los daños a la unidad o la pérdida de esta.

ARTÍCULO 198. Los usuarios del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna;
- II. Al pago de gastos médicos, funerarios e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- IV. A que se les preste el servicio de transporte de manera gratuita, en caso de que los equipos y sistemas de recaudo tarifario de la unidad se encuentren apagados o tengan desperfectos;
- V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especial de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, para lo cual, las autoridades competentes deberán, además de tomar las medidas conducentes, fijar en las paradas autorizadas esta información de forma visual;
- VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio.

Para facilitar el desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad, la autoridad competente podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica.

ARTÍCULO 199. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte:

- I. Pagar las tarifas aprobadas, ya sea en efectivo o por medio del sistema de recaudo aprobado por la autoridad competente;
- II. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- III. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

- IV. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de los vehículos y en las estaciones, terminales y centros de transferencia;
- V. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia los demás usuarios;
- VI. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio especial de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VII. Vender cualquier tipo de mercancías en el transporte público, la autoridad podrá confiscar las mercancías en venta y retirar al vendedor de los vehículos o las instalaciones como estaciones intermedias o terminales;
- VIII. Atender las indicaciones del operador y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Abstenerse de introducir armas a los vehículos;
- X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XII. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público;
- XIII. Abstenerse de alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos;
- XIV. Las demás señaladas en la presente Ley y en reglamentos.

ARTÍCULO 200. Se consideran como prohibiciones para los usuarios del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Utilizar las terminales, estaciones y vehículos, sin respetar las indicaciones y señalamientos emitidas por la autoridad para su uso y conservación;
- III. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al operador y demás usuarios;
- IV. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

- V. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- VI. Fumar a bordo del vehículo;
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y de reglamentos.

SECCIÓN II DEL FOMENTO A LA BICICULTURA

ARTÍCULO 201. El Estado de Coahuila reconoce y protege el derecho humano al uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo, incluyente, saludable, no contaminante y gratuito, el cual se deberá ejercer en condiciones dignas, equitativas y seguras, en las mismas condiciones que los usuarios de vehículos y en condiciones preferentes en la infraestructura ciclista, así como la importancia de la bicicultura y su socialización.

ARTÍCULO 202. Se reconocen como principios rectores de la bicicultura los siguientes:

- I. El derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;
- II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, incluyentes, saludables, no contaminantes y gratuitos, el cual deberá ejercerse en condiciones dignas, equitativas y seguras;
- III. La protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta;
- IV. La importancia de la bicicultura, así como a la socialización del uso de la bicicleta.

ARTÍCULO 203. Los conductores de vehículos, deberán respetar el derecho que tienen los conductores de bicicletas, en sus diferentes modalidades, para usar un carril de circulación; las bicicletas tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos, cuando quienes las guían deseen incorporarse de derecha a izquierda o viceversa, del arroyo de circulación por el que transiten.

ARTÍCULO 204. En las vías de circulación en las que se establezcan carriles exclusivos para la circulación de bicicleta o se adapten ciclovías y/o ciclopistas, los conductores de los vehículos automotores no deberán invadir dichos carriles, respetando el paso preferencial a la bicicleta.

ARTÍCULO 205. Las bicicletas para transitar en las vías públicas durante la noche, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 206. Los conductores de transporte público y particular que pretendan rebasar al ciclista deberán hacerlo por el carril de la izquierda y guardando al menos una anchura de seguridad de al menos un metro y medio de distancia.

Todo vehículo que circule detrás de una bicicleta deberá dejar un espacio mínimo de cinco metros, el cual le permitirá detenerse en caso de frenado brusco, para evitar colisionar con ella.

ARTÍCULO 207. Es deber de la Secretaría:

- I. Fomentar la inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo de acciones en favor de la promoción del uso de la bicicleta;
- II. Fomentar y promover el uso de la bicicleta en el territorio estatal, como medio de transporte alternativo al automóvil, así como la creación de espacios públicos adecuados para el deporte del ciclismo en sus distintas modalidades;
- III. Crear e implementar programas y ejecutar obras que contemplen las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.

ARTÍCULO 208. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Incluir el uso de la bicicleta en sus Planes de Transporte y Ordenamiento Territorial;
- II. Fomentar con apoyo de la iniciativa privada la implementación de servicios y espacios destinados al uso de la bicicleta como medio de transporte, así como instrumento recreativo y deportivo;
- III. Asegurar la participación ciudadana en la implementación de políticas de promoción del uso de la bicicleta.

ARTÍCULO 209. Las autoridades, en el ámbito de su competencia promoverán:

- I. La bicicleta como medio de transporte;
- II. La participación de la sociedad, a través de los sectores público, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;
- III. Campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;
- IV. Un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado;
- V. La generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 210. Los ciclistas que vayan a cruzar una vialidad primaria donde el tráfico es controlado por semáforos para vehículos motorizados y no se cuente con semáforos para ciclistas o algún otro mecanismo que proporcione un cruce seguro para estos, deberán esperar a que la luz del semáforo esté en verde para cruzar.

El alto para un ciclista se establece deteniendo por completo el vehículo y poniendo un pie al suelo.

ARTÍCULO 211. Los ciclistas, contingentes o pelotón de ciclistas que transiten juntos muy cerca unos de otros en forma ordenada hacia una misma dirección, ya sea en lo individual o con unidad de propósito, tendrán derecho a:

- I. Ejercer su derecho a una movilidad segura y preferencial, antes que el transporte público y particular, con las salvedades que esta Ley establece;
- II. A circular sin que el transporte público y particular impida o interfiera en su circulación, especialmente tratándose de contingente, pelotón o grupos ciclistas;
- III. A que el transporte público y particular no intente dividir o divida, o bien, intente ingresar o ingrese a través de un contingente, pelotón o grupo ciclista;
- IV. A ser respetados y tratados de forma digna e incluyente, por parte de las autoridades estatales y municipales, así como por los operadores del transporte público y particular;
- V. A contar en eventos públicos masivos autorizados con el apoyo vial de las autoridades competentes, así como a obtener el auxilio de los cuerpos de seguridad estatales o municipales;

ARTÍCULO 212. Los integrantes de grupos, colectivos ciclistas, asociaciones civiles, empresas o particulares que organicen eventos deportivos o rodadas y que cuenten con más de veinte integrantes, deberán contar en esos eventos con las siguientes medidas de seguridad mínimas:

- I. Un Staff honorífico de cuando menos dos personas, el cual deberá estar debidamente capacitado en la Ley y en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen;
- II. Cada ciclista deberá portar casco, chaleco reflejante y dispositivos luminosos frontales y traseros en su bicicleta;
- III. Cuando menos un vehículo destinado a salvaguardar la integridad física de los ciclistas, mismo que contará con dispositivos reflejantes visibles conforme a las normas técnicas que en su oportunidad se expidan por las autoridades competentes, y el cual deberá ir al final del contingente;
- IV. Las demás medidas que se contengan en los Reglamentos y disposiciones que se elaboren progresivamente por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 213.- Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las leyes y reglamentos de la materia, las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección de tránsito municipal;
- II. Dar preferencia al peatón;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;

- IV. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; con excepción de las personas menores a doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados en el cumplimiento de su deber;
- VII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- VIII. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- IX. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
- X. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- XI. No sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- XII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, ciclovías o cualquier otra vía de circulación;
- XIII. Utilizar chalecos y bandas reflejantes y en su caso luces, durante la noche;
- XIV. Las demás que se señalen en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 214. Todo ciclista deberá respetar las normas de tránsito y vialidad, aun cuando circulen como contingente, pelotón o grupo de ciclistas, por lo que deberán respetar especialmente en todo momento las señales de los semáforos o de alto.

Se exceptúa de lo anterior aquellos eventos deportivos o rodadas que previamente cuenten con la anuencia de las autoridades competentes, siempre y cuando éstas intervengan en la vigilancia de dicho evento.

ARTÍCULO 215. Las personas que transporten bicicletas, bicimotos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 216. Por seguridad los ciclistas y en su caso, los pasajeros que vayan con ellos estarán obligados a utilizar:

- I. Bandas o chalecos reflejantes;
- II. Casco obligatorio sólo en menores de 12 años de edad;
- III. Las demás medidas previstas en la presente Ley y en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 217. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, fomentarán la creación y adecuación de la infraestructura que permita el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo al automóvil y no contaminante.

ARTÍCULO 218. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, determinarán en sus planes y programas, metas y temporalidad específicas para la creación y rehabilitación de ciclovías en vías generales de comunicación terrestre, así como en la red primaria de transporte para lo cual, se dotará de presupuesto anual obligatorio en cada uno de dichos niveles de ejecución.

ARTÍCULO 219. Las ciclovías o vías ciclistas se clasifican de conformidad a lo siguiente:

- I. De uso compartido; Son aquellos carriles de la vía pública destinados al tránsito compartido de bicicletas y transporte público, debidamente señalizado, mediante pintura o señalamiento especial. Así como, los espacios de la vía pública destinados en forma conjunta por peatones y ciclistas, debidamente señalizado, excluyendo de los mismos las banquetas;
- II. De uso exclusivo; Son las ciclovías o ciclopistas destinadas exclusivamente al tránsito de bicicletas; son espacios independientes y ajenos de otros medios de transporte.

ARTÍCULO 220. En las vías de circulación de nueva construcción se procurará considerar carriles preferenciales debidamente delimitados sobre el lateral derecho, agregando las señalizaciones que indiquen que son ciclovías, o bien, indicando que son lugares de circulación preferente para ciclistas.

En las ciclovías y ciclopistas deberán ubicarse íconos representados por una bicicleta.

Lo anterior deberá realizarse también, de manera progresiva, en las vías de circulación ya existentes, siempre que sus características y la necesidad de la circulación lo permitan.

ARTÍCULO 221. En los cruces y esquinas de las calles que tengan semáforo, las áreas de espera de los ciclistas deberán ubicarse detrás de los pasos peatonales y estarán señaladas con un rectángulo, preferentemente reflejante, que contenga un icono representado con una bicicleta.

ARTÍCULO 222. Deberán respetarse por los ciclistas y por los conductores de vehículos, todos los señalamientos y disposiciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTÍCULO 223. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, determinarán normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicletas asistidas, de manera compatible con los vehículos.

ARTÍCULO 224. La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y con asesoría del Consejo, elaborarán e implementarán un programa permanente para el fomento y promoción del uso de la bicicleta.

El Programa tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones que corresponda realizar al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias y acciones para fomentar el uso de la bicicleta;
- IV. La realización de campañas para promover la cultura vial en las que se incluya el conocimiento y la difusión de los derechos y obligaciones de los ciclistas;
- V. La implementación de la Semana Estatal de la Bicicleta en el Estado;
- VI. La realización de rodadas, rutas recreativas y actividades de ecoturismo en los Pueblos Mágicos del Estado;
- VII. Los indicadores para la evaluación de los resultados;
- VIII. Los demás aspectos que se determinen.

ARTÍCULO 225. Los Ayuntamientos, crearán programas y campañas de promoción permanentes de educación vial que fomenten el uso de la bicicleta como medio no contaminante y alternativo al automóvil, y la cultura de respeto a los ciclistas.

ARTÍCULO 226. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, determinarán en sus planes y programas, metas y temporalidad específicas para la instalación de ciclovías en vías generales de comunicación terrestre, así como en la red primaria de transporte para lo cual, se deberá incluir en los Presupuestos de Egresos respectivos las partidas correspondientes en cada uno de dichos niveles de ejecución.

ARTÍCULO 227. Además de lo establecido en los artículos que anteceden, las autoridades en conjunto con asociaciones civiles, empresas, colectivos ciudadanos y promotores voluntarios, podrán llevar a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación de ciclismo vial, en los que se promoverá:

- I. El respeto de las disposiciones legales y reglamentarias viales y señales de tránsito;

- II. La prioridad en la protección, seguridad e integridad física de las personas en el uso de los espacios públicos y privados con acceso al público para su desplazamiento;
- III. La cortesía y precaución de los ciclistas en cualquiera de sus modalidades;
- IV. El respeto al agente de vialidad;
- V. La prevención de incidentes y accidentes viales.

ARTÍCULO 228. Con la finalidad de fomentar y promover los derechos y obligaciones de los ciclistas, será obligación de las agencias de venta de vehículos automotores, ya sean nuevos o usados y en establecimientos destinados a la venta y reparación de bicicletas, la distribución impresa de la cartilla de derechos y obligaciones de los ciclistas, que para tal efecto elabore el Consejo.

La Secretaría, tendrá la misma obligación contenida en el párrafo que antecede, al momento de expedir las licencias de conducir.

La violación a los preceptos y principios contenidos en esta sección se sancionarán conforme a lo previsto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de la materia y serán determinadas e impuestas por el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 229. Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización de la autoridad competente y previo pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por vehículo, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 230. La publicidad instalada en el vehículo que preste el servicio público de transporte deberá ubicarse de tal manera que no ofrezca ningún tipo de riesgo para el operador, los usuarios y a terceros.

La publicidad con fines electorales estará sujeta a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 231. Queda prohibida la utilización de publicidad sonora en cualquiera de sus formas en vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, por lo que la violación a la presente disposición será sancionada conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 232. La autoridad competente vigilará que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad de los vehículos de transporte público, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas.

ARTÍCULO 233. Serán nulas todas aquellas autorizaciones que se otorguen con documentos falsos o alterados, así como también dejarán de surtir sus efectos cuando modifiquen el texto, elementos o características del anuncio sin la previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 234. Se prohíbe la instalación de mensajes publicitarios cuyo contenido sea contrario a los derechos humanos, la dignidad humana, que incluya mensajes discriminatorios o que incite a la violencia.

ARTÍCULO 235. El procedimiento para obtener la autorización para la instalación de publicidad deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 236. La sociedad podrá participar en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de transporte y movilidad sustentable, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los reglamentos municipales de participación ciudadana.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se relacionen con el transporte y la movilidad, podrán participar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas de transporte y movilidad sustentable, así como generar iniciativas de proyectos y programas que podrán ser presentadas al Consejo, a los consejos municipales, y en su caso, en forma directa ante las autoridades señaladas en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 237. Las autoridades establecidas en el artículo 8 de la presente Ley, podrán firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos y programas, llevar a cabo evaluaciones y el análisis de metas alcanzadas respecto al Programa de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado, y en su caso, en los programas de los municipios, así como celebrar convenios que estarán sujetos a lo ordenado en dichos programas.

El monto para los estudios, proyectos, convenios y análisis a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder del diez por ciento de los recursos de la partida presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 238. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los programas y acciones relacionadas con el transporte y la movilidad sustentable.

La política de transporte y movilidad sustentable deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de educación y seguridad peatonal y vial.

Asimismo, toda la ciudadanía estará facultada para reportar a las autoridades respectivas cualquier violación a la presente Ley y reglamentos en materia de transporte, movilidad y tránsito.

Cuando se reporten violaciones, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones correspondientes. Los reportes o quejas se presentarán por escrito, de manera verbal, telefónica o por medio electrónico ante la autoridad competente, quién estará facultada para investigar las irregularidades que se hubiera presentado con motivo de la prestación del servicio público de transporte. El procedimiento se sustanciará garantizando el derecho de audiencia del denunciado, estando facultada la autoridad competente para ordenar la práctica de inspecciones y visitas domiciliarias. Conforme a las constancias que obren en el expediente, la autoridad competente resolverá lo que proceda y en su caso impondrá las sanciones previstas en esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 239. Es obligación de los conductores de vehículos automotores, obtener y portar consigo la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

- I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley, reglamentos y otras disposiciones aplicables, previo el pago de los derechos que correspondan en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas;
- II. Las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito y transporte y de movilidad, de otras entidades federativas y de la Federación;
- III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

ARTÍCULO 240. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los conductores de servicio privado y los operadores del servicio público, se clasifican en:

- I. **Tipo A:** Chofer particular, se otorgará a personas que pretendan conducir cualquier tipo de vehículo del servicio particular;
- II. **Tipo B:** Chofer de transporte público, se otorgará a personas que pretendan conducir cualquier vehículo de transporte público en todas sus modalidades;
- III. **Tipo C:** Motociclista, se otorgará a personas que pretendan conducir cualquier tipo de motocicleta, pero ningún otro tipo de vehículo.

ARTÍCULO 241. Las licencias de conducir que se otorguen a las personas en la modalidad Tipo B chofer de transporte público, autoriza a su portador a conducir cualquier tipo de vehículo del servicio particular, por lo que no será necesario que se le exija otro tipo de licencia para la clase de vehículo que conduzca, con excepción de motocicleta.

ARTÍCULO 242. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos años y, en su caso, podrán ser renovadas a solicitud del interesado, previa la observancia de los requisitos previstos por esta Ley, reglamentos y demás disposiciones.

ARTÍCULO 243. Para obtener licencia de conducir, se requerirá:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Haber acreditado el examen pericial de manejo y demostrar aptitud física para conducir; salvo lo establecido en el artículo 247 de la presente Ley;
- III. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y manifestar su tipo de sangre; así como realizar, el procedimiento necesario para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;
- IV. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;
- V. Pagar los derechos que se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;
- VI. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

ARTÍCULO 244. En las licencias para operar o conducir vehículos se precisará:

- I. El tipo de licencia;
- II. La fecha de expedición, vigencia y antigüedad;
- III. El número de licencia;
- IV. El nombre y domicilio del o la titular;
- V. Las restricciones del o la titular, si las hubiere;
- VI. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;
- VII. El tipo de sangre y sexo;
- VIII. La anuencia del o la titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable;

IX. El Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población.

Para efectos de la fracción VIII del presente artículo, antes de expedir una licencia de conducir se preguntará al interesado si consiente en donar sus órganos en caso de muerte, sea o no sea esta con motivo del tránsito de vehículos, con el objeto de auxiliar a personas que médicamente lo necesiten, siempre y cuando el implante se realice sin fines de lucro. En caso afirmativo, se le explicará al interesado los casos en los que la normativa en materia de salud y disposiciones aplicables, permiten los implantes de órganos y se le entregará por escrito la información al respecto.

Si el interesado consiente en donar sus órganos, deberá firmar constancia al respecto. En tales casos, siempre se asentará en las licencias de conducir el consentimiento, con la leyenda “Donador de Órganos” y se guardará la documentación que lo acredite.

Cuando muera una persona y haya la posibilidad de que el implante de sus órganos sea útil médicamente, será suficiente la constancia que aparezca en la licencia del conductor para que se proceda al implante, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de este artículo y con las demás que establezcan las leyes.

El interesado podrá revocar en cualquier momento la donación de sus órganos y para ello será suficiente que aquél lo comunique por escrito a la Secretaría y autoridades de salud. Recibida la comunicación, de inmediato se dará de baja al interesado del banco de donadores de órganos y se reimprimirá su licencia sin costo y con la misma vigencia a fin de que se elimine la leyenda de donador de órganos que aparece en la misma.

Las autoridades de salud se coordinarán con las de tránsito para que estas tengan disponible la información sobre donación e implantes de órganos que puedan requerir los interesados y, además, para que las primeras puedan formar los bancos de donadores de órganos. Cuando se requiera proceder a un implante con base en la leyenda que aparezca en la licencia de conducir, siempre se verificará si, además, existe el consentimiento por escrito y en debida forma, así como si no hay revocación del mismo, sin perjuicio de que también se cumpla con las restantes condiciones y requisitos que establezcan las Leyes para los implantes de órganos.

Los demás requisitos y especificaciones relativas a la expedición y cancelación de las licencias se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 245. Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros en el Estado, deberán contar con licencia emitida en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo previsto por el artículo 239 fracción I de la presente Ley.

ARTÍCULO 246. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

ARTÍCULO 247. La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación

contenida en esta Ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 248. Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

ARTÍCULO 249. Quien posea una licencia de conducir deteriorada o ilegible estará obligado a solicitar su reposición ante la Secretaría, en los términos previstos en el artículo 239 de esta Ley, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 250. La licencia para conducir vehículos automotores, así como los tarjetones de identificación de operadores de vehículos de servicio público, se suspenderán:

- I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;
- II. Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas en el Estado de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física o sensorial del titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas;
- III. Al operador del servicio público de transporte que participe en un accidente de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al operador de servicio público;
- IV. Por cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la Ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

ARTÍCULO 251. Son causas de cancelación de la licencia de conducir, las siguientes:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por sentencia judicial que cause ejecutoria;
- III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;
- IV. Por resolución administrativa;
- V. En caso de los operadores de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada;
- VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

- VII. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso o concesión correspondiente;
- VIII. Cuando el titular participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- IX. Cuando un operador de vehículos de servicio público haya participado en dos o más accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar;
- X. Cuando un operador o chofer de vehículos de servicio público haya participado en accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente, que traiga como consecuencia la muerte de usuarios o terceros;
- XI. Cuando se acredite la responsabilidad para el chofer, conductor u operador del servicio de transporte público, en caso de que éste agrede físicamente o maltrate a algún usuario.

ARTÍCULO 252. La Secretaría integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor.

La base de datos de las licencias se integrará al Registro Estatal, para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y vialidad, estatal y municipales. El Estado garantizará la seguridad en el registro y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta Ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

CAPÍTULO II

DE LOS TARJETONES DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 253. Para que una persona pueda operar y conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado, requiere contar con el tarjetón de operador, que sirve como identificación de los operadores del servicio público otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 254. Quien conduzca vehículos del servicio público de transporte sin contar con el tarjetón respectivo, será sancionado con la inhabilitación hasta por un año para desempeñarse como operador de los mismos, si es por primera vez será amonestado, independientemente de que se le imponga la multa correspondiente; misma que también se impondrá al concesionario, permisionario o al titular de la autorización de que se trate por permitirle conducir el vehículo sin haber contado previamente con dicho documento.

Es obligación de los operadores mostrar a la autoridad competente y a sus inspectores tantas veces como se les solicite el tarjetón y, en su caso, la demás documentación que faculte la prestación del servicio.

ARTÍCULO 255. La expedición de los tarjetones a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga lo señalado en esta Ley y cumpla con los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos.

Los tarjetones que se expidan en cumplimiento a esta Ley, tendrán una vigencia de un año y deberán renovarse al término de la misma.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 256. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento; para ello deberán portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características; tales como placas vigentes, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice por lo menos los daños y perjuicios contra terceros.

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 257. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, de servicio público de transporte o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 258. La tarjeta de circulación es el comprobante de registro de un vehículo ante la Secretaría, la que deberá acompañarse de las placas vigentes, calcomanías y demás documentos de identificación que por la naturaleza del servicio se requieran.

Las placas y documentación a que se refiere el párrafo anterior serán propiedad del Gobierno del Estado, y los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones y deberes de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

La Secretaría, por medio de la Secretaría de Finanzas y a través de la Administración Fiscal General, podrá otorgar placas de circulación o calcomanías para vehículos destinados al servicio particular conducidos o al servicio de personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual o de cualquier otro tipo, residentes en el Estado, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que la discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual o de cualquier otro tipo esté plenamente acreditada mediante certificado médico de especialista o de institución médica pública, el cual deberá mencionar o precisar, entre otras cosas, el grado de discapacidad.

La Secretaría de Salud, podrá valerse de cualquier medio legal idóneo para cerciorarse de la discapacidad.

- II. Que quien solicite las placas sea la persona con discapacidad, su cónyuge, compañero civil, concubino, familiar, o la persona encargada de su cuidado, quienes deberán acreditar en su caso el grado de parentesco con el acta de registro civil correspondiente.

Asimismo, los sujetos antes mencionados deberán acreditar con información testimonial ante la autoridad administrativa, que son los encargados de la transportación de la persona con discapacidad y que el vehículo para el que se está solicitando las placas sirve para el cumplimiento de dicho objeto.

- III. Se otorgará únicamente un juego de placas por persona con discapacidad, que se expedirá a éste o a su cónyuge, compañero civil, concubino, familiar o la persona encargada de su cuidado, siempre que acredite lo establecido en el inciso anterior.
- IV. Tratándose de personas morales que atiendan a personas con discapacidad y utilicen vehículos para su traslado, deberán acreditar dicha situación; en este caso no aplicará la limitante de un solo vehículo.
- V. En el caso de personas morales, se deberá también acreditar, la personalidad del representante legal, además de justificar la discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual o de cualquier otro tipo permanente del empleado y la carta de asignación del vehículo de la empresa al mismo.

Lo anterior, con independencia de los demás requisitos necesarios para el trámite de placas.

ARTÍCULO 259. Cualquier vehículo que cuente con la documentación de identificación a que hace referencia el artículo 256 de la presente Ley, expedidos en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, las corporaciones policiales estatales o municipales, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 260. Los vehículos que carezcan de la documentación a que se refiere el artículo 257 de la presente Ley, en casos excepcionales, que a su juicio lo justifiquen, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso provisional expedido por la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación.

Por lo que en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de las corporaciones policiales, para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Este permiso se expedirá por una sola vez y hasta por un plazo que no podrá exceder de treinta días.

ARTÍCULO 261. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 262. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción.

SECCIÓN I DE LA REVISIÓN FÍSICO MECÁNICA DE LAS UNIDADES EN QUE SE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 263. La revisión físico mecánica de los vehículos de transporte público, se llevará a cabo anualmente en los términos previstos por las normas reglamentarias que se desprendan de la presente Ley.

ARTÍCULO 264. Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior acreditarán la revisión mecánica de éstos con el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 265. Queda prohibida la circulación de vehículos que, por las condiciones mecánicas en que se encuentren, constituyan peligro para sus operadores, pasajeros o peatones, así como los que dañen las vías públicas o contaminen el medio ambiente.

Para ello, es responsabilidad de los propietarios y, en su caso, de los operadores mantener en condiciones mecánicas adecuadas el uso del vehículo.

ARTÍCULO 266. Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuadas para prestar el servicio a que estén destinados, o no satisfagan las normas técnicas que determinen las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, se concederá a los propietarios de los mismos un plazo que no excederá de treinta días para llevar a cabo la regularización respectiva. En caso de incumplimiento o cuando no se presenten a revisión, se prohibirá la circulación del vehículo.

SECCIÓN II DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 267. Los vehículos automotores que circulen o transiten por las vías públicas del Estado, deberán someterse a la verificación de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, mismos que no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles en cada caso y que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Dicha verificación deberá llevarse a cabo dos veces por año, en los centros de verificación vehicular autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 268. Los propietarios de vehículos prestadores del servicio de transporte público deberán someter su unidad a la verificación de emisiones contaminantes cada seis meses. En caso de que el resultado de la misma sea satisfactorio, el centro de verificación expedirá la constancia correspondiente,

misma que deberá ser adherida en el parabrisas posterior del vehículo; en caso contrario, se otorgará al propietario un plazo máximo de treinta días para someter de nueva cuenta a verificación su vehículo. Si el resultado es favorable se entregará la constancia respectiva, en caso contrario se retirará de circulación el vehículo permitiendo sólo su traslado al taller correspondiente para la reparación o ajuste que requiera, debiendo en tal caso presentar de nueva cuenta el vehículo para su verificación.

ARTÍCULO 269. La autoridad competente, podrá concesionar mediante el procedimiento de licitación correspondiente, a particulares, personas físicas o morales que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y financiera, el establecimiento y operación de los centros de verificación en aquellos municipios en que se estime conveniente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

La operación de los centros de verificación a que se refiere el presente artículo, deberá sujetarse a las disposiciones y normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como a las demás previstas por otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CICLOESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 270. Se declara de utilidad pública e interés social el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y vehículos, en centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, oficinas de las entidades públicas del Estado y sus municipios y centros comerciales.

Las dependencias y unidades administrativas del Estado y de los municipios, podrán prestar el servicio de estacionamiento para bicicletas de forma gratuita para todos sus trabajadores, visitantes y personas que acudan a realizar cualquier trámite.

ARTÍCULO 271. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de bicicletas, motocicletas y vehículos en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 272. La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamientos que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 273. Los municipios determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 274. Se requiere de licencia o permiso para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, los cuáles serán otorgados por los municipios conforme a los requisitos que para tal efecto establezcan.

El estacionamiento de bicicleta en vía pública será gratuito.

ARTÍCULO 275. El servicio de estacionamiento o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, podrá prestarse en:

- I. Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;
- II. Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III. Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio;
- IV. Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, en áreas diseñadas para tal fin salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 276. Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

- I. **Públicos de paga:** los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas;
- II. **Públicos gratuitos:** los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos en todo tiempo por motivo de actividades públicas, sociales y económicas cuyo servicio sea gratuito y de libre acceso;
- III. **Privados:** los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento;

- IV **Temporales:** los estacionamientos que, generalmente al aire libre, se crean para la guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos de personas que asisten a eventos públicos como: ferias, festejos patrios, verbenas populares, eventos deportivos, circos, presentaciones artísticas y otras actividades similares. Este tipo de estacionamientos siempre serán de carácter gratuito para los asistentes al evento y en su caso, para las personas que determinen los organizadores.

ARTÍCULO 277. El servicio de estacionamiento de bicicletas, motocicletas y vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 278. El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por minuto, hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de bicicletas, motocicletas y vehículos.

ARTÍCULO 279. El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determinen las autoridades.

ARTÍCULO 280. El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, edificios y edificaciones para estacionamiento de bicicletas,

motocicletas y vehículos, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 281. Las y los titulares u operadores de estacionamientos públicos de paga tendrán además de las obligaciones, que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas o administrativas las siguientes:

- I. Destinar diez espacios para el estacionamiento de bicicletas por cada cincuenta espacios para el estacionamiento de automóviles, dicho espacio no podrá ser menor en medidas que el que se destine para el uso de estacionamiento de dos cajones para vehículos;
- II. Para el caso de los estacionamientos destinados a las motocicletas, la proporción no podrá ser menor en medidas que el que se destine para el uso de estacionamiento de dos cajones para vehículos, la autoridad podrá en su caso derivado de estudios de factibilidad y en zonas altas de concentración aumentar dicha proporción en los permisos que para tal efecto se expidan;
- III. Emitir boletos de depósito de bicicletas, motocicletas y vehículos a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada de bicicletas, motocicletas y vehículos;
- IV. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;
- V. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;
- VI. Asignar el lugar de estacionamiento para bicicletas y motocicletas en un nivel de cercanía de máximo diez metros del acceso principal del estacionamiento, estar en un área claramente visible y estar ubicados en un primer piso o en aquel lugar en donde el ciclista deba hacer el menor uso de rampas para automóviles;
- VII. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por vehículo, dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por motocicleta y de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:
 - a) Autoservicio. Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;
 - b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas. Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta;
- VIII. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;

- IX. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;
- X. Expedir la respectiva identificación a las y los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de conducir vigente expedida por la autoridad competente;
- XI. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;
- XII. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para las y los usuarios;
- XIII. Contar con el servicio de sanitarios para las y los usuarios;
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 282. Las autoridades competentes determinarán las tarifas de estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación.

Para el inicio de operaciones, el interesado deberá acreditar que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, así como el seguro a que se refiere la fracción VII del artículo anterior y cumplir con los requisitos que dispongan las autoridades municipales conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 283. La tarifa por el servicio de estacionamiento será cobrado por minuto efectivamente utilizado y en ningún caso por fracción de hora.

ARTÍCULO 284. Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con las normas de desarrollo urbano y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio;
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

ARTÍCULO 285. El horario de operación de los estacionamientos públicos gratuitos y públicos de paga deberá iniciar a más tardar a las seis de la mañana, y concluir como mínimo a las diez de la noche, en horario corrido, los siete días de la semana, incluyendo festivos.

Las empresas, las entidades de la administración pública, y en general todos los patrones públicos y privados, de acuerdo a sus posibilidades de infraestructura y presupuesto, brindarán el espacio y, en su caso las facilidades necesarias para que sus trabajadores y empleados que se transporten en bicicleta o motocicleta puedan estacionarlas en lugares seguros durante sus horarios laborales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 286. A las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, les corresponde controlar, regular y vigilar el cumplimiento de esta Ley y reglamentos respecto del servicio público de transporte, para lo cual podrán ordenar y realizar inspecciones de verificación, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 287. Para ejercer las funciones de inspección y vigilancia, la Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, contarán con un cuerpo de inspectores conformado por personal profesional y capacitado, quienes deberán acreditar conocimiento tanto en las leyes y reglamentos aplicables.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones los inspectores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad o tránsito, según corresponda, estatales y municipales.

ARTÍCULO 288. Los inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás aplicables;
- II. Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III. Efectuar las visitas de inspección que, en el cumplimiento de sus funciones procedan;
- IV. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación que, conforme a esta Ley y reglamentos, estimen necesaria;
- V. Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación de los servicios de transporte, la presentación de los documentos que autoricen la circulación del vehículo, así como el manejo de los mismos;
- VI. Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de esta Ley, reglamentos y demás aplicables;
- VII. Efectuar las verificaciones mecánicas de los vehículos que circulen en la entidad;
- VIII. Retirar de la circulación, con auxilio de las autoridades estatales o municipales, los vehículos del servicio público de transporte que contravengan las disposiciones de la presente Ley y reglamentos;
- IX. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la presente Ley, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 289. Son obligaciones de los inspectores, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente Ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de supervisión e inspección;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las Leyes;
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la presente Ley y las normas aplicables.

ARTÍCULO 290. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 291. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias realizarán anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores:

- I. Operación;
- II. Calidad del servicio;
- III. Seguridad;
- IV. Organización administrativa;
- V. Infraestructura.

Al término de cada evaluación, la autoridad competente emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

ARTÍCULO 292. Los conceptos comprendidos en cada indicador serán los determinados por las normas reglamentarias de la presente Ley.

El valor para cada indicador será fijado de manera previa por la Secretaría conforme a las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 293. El Consejo de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, es un órgano colegiado con las características de ser de carácter consultivo, no tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

ARTÍCULO 294. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte y la movilidad sustentable;
- II. Analizar, emitir opinión y formular recomendaciones por escrito ante las autoridades competentes acerca de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de movilidad y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- III. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas metropolitanos, estatales y municipales en materia de transporte, movilidad sustentable y vialidad;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;
- V. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así lo solicite la autoridad correspondiente;
- VI. Recibir, y en su caso, canalizar a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas sobre el incumplimiento de las normas, reglamentos, planes y metas en materia de movilidad sustentable;
- VII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de los peatones, ciclistas, motociclistas, personas con discapacidad y adultos mayores a transitar con agilidad, eficiencia y seguridad por la vías del Estado y los municipios;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y acciones sobre movilidad;
- IX. Sugerir el establecimiento de medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios, peatones y ciclistas;
- X. Las demás que le confieran la presente Ley, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 295. El Consejo se integrará en forma permanente por:

- I. Un Presidente, que será el o la titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. Vocales que serán los siguientes:

a) Un diputado, electo de entre los miembros del Congreso del Estado;

b) El o la titular de la Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

c) El o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

d) Un representante de cada municipio, cuando los asuntos a discutir en el Consejo incidan en el ámbito territorial de éstos;

e) Tres ciudadanos coahuilenses, con reconocida experiencia en las materias de vialidad, tránsito, transporte y movilidad sustentable del Estado, que serán designados por el Consejo;

f) Cinco representantes de organizaciones sociales o personas morales dedicadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo en el Estado; los cuales serán designados entre sus miembros, procurando la representación de las cinco regiones territoriales del Estado.

Cada miembro del Consejo deberá tener un suplente, y en caso de ausencia del titular, este entrará en funciones de forma provisional o definitiva según sea el caso.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna.

El Consejo además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Las reuniones del Consejo serán a razón de una cada seis meses, o más si así lo determina la tercera parte de los integrantes del Consejo, o lo solicita el presidente del mismo.

Las reuniones serán válidas con la mitad más uno del total de los miembros del consejo.

Todos los miembros tendrán voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien tan solo tendrá voz; y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las discusiones, debates y acuerdos del Consejo tendrán carácter público y deberán constar en minuta.

ARTÍCULO 296. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado.

ARTÍCULO 297. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo ante las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

- III. Dirigir las sesiones del Consejo y fungir como moderador en las intervenciones de sus miembros;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia;
- VI. Informar al o la titular del Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- VIII. Mantener informados a los integrantes del Consejo sobre los asuntos que competan;
- IX. Las demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 298. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello el Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre, asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VIII. En general, llevar a cabo las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 299. Se instalarán Consejos Municipales de Transporte y Movilidad Sustentable en los diversos municipios que conforman la entidad, que tendrán cuando menos las atribuciones, en el ámbito de competencia del municipio, que se confieren al Consejo Estatal en el presente ordenamiento.

La integración de cada uno de los Consejos referidos será la que determine su instrumento de creación. En todo caso, deberá preverse por los Municipios la participación de los sectores social y privado involucrados en la materia y se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, designado por el Presidente Municipal;

- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo Municipal;
- III. Los vocales que los municipios consideren necesarios para la integración del Consejo, previa invitación y aceptación correspondiente, por aquellos miembros del sector público, social y privado, relacionado con la materia objeto de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 300. Se establece el Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila, que estará a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

El o la Titular del Registro Público de Transporte será designado por el o la titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 301. El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objeto, se compondrá de los expedientes correspondientes con las secciones denominadas:

- I. De los concesionarios y permisionarios;
- II. De las concesiones y permisos;
- III. De vehículos y demás medios afectos al servicio público;
- IV. De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 302. El o la titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisar que los interesados que presenten los documentos para su inscripción, previo al registro correspondiente, hayan cubierto en las recaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas los derechos de control vehicular;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo en los casos de devolución de documentos que carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley y reglamentos;

- III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- V. Rendir mensualmente un informe de sus actividades a la Secretaría, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;
- VI. Mantener bajo su custodia los documentos y anexos que conforman el Registro;
- VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones relacionadas con el Registro;
- X. Organizar, dirigir y administrar la oficina del Registro, así como de las mesas receptoras, dictando las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento;
- XI. Proponer al o el titular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte por conducto del Subsecretario la implementación de programas, proyectos y sistemas tendientes a eficientar el funcionamiento del Registro;
- XII. Supervisar que los encargados de las mesas receptoras cumplan con sus obligaciones;
- XIII. Concentrar los documentos que los encargados de las mesas remitan;
- XIV. Hacer llegar con oportunidad el equipo y material de trabajo necesarios a los encargados de las mesas receptoras del Registro;
- XV. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 303. Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al Registro, la Secretaría contará con mesas receptoras en las Delegaciones Regionales en que así se estime conveniente, para la recepción de la documentación que haya de inscribirse.

ARTÍCULO 304. Los concesionarios y permisionarios deberán registrar los títulos de concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma inscribirán los gravámenes, transmisión y demás actos que sobre las concesiones se realicen, asimismo registrarán los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los operadores deberán quedar inscritos en el Registro, al momento de la realización del trámite para obtener el tarjetón de identificación mediante la presentación de la documentación que corresponda.

ARTÍCULO 305. Los concesionarios, permisionarios y operadores presentarán los documentos que en cada caso le sean requeridos para la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 306. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes de la concesión, permiso o licencia de operador.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción.

ARTÍCULO 307. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes y, en su caso, las autoridades municipales, están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 308. La organización y administración del Registro Público de Transporte, estará a cargo de él o la titular del Registro, quien para el desempeño de sus funciones se apoyará en los encargados de las mesas receptoras y en los demás servidores públicos que se le asignen.

ARTÍCULO 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido;
- III. No tener antecedentes penales.

ARTÍCULO 310. Los encargados de las mesas receptoras tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar las solicitudes de inscripción a los interesados;
- II. Recibir y revisar las solicitudes de inscripción;
- III. Remitir a la oficina central, las solicitudes para que se proceda a la inscripción;
- IV. Resolver las dudas de los interesados al requerir solicitudes de inscripción;
- V. Las demás que les confieran y las que le señalen la presente Ley, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 311. Deberán presentar los documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro, los concesionarios, permisionarios, operadores, los adquirentes de algún derecho y los que tengan interés en asegurarlo.

Las solicitudes de inscripción a que se refiere el párrafo anterior se harán por escrito y con las formalidades que los reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 312. Al ser recibido un documento para su inscripción a petición de la parte interesada, se hará constar su naturaleza, el objeto a que se refiere y los anexos que se acompañen.

ARTÍCULO 313. Una vez que el documento presentado sea revisado por el titular del Registro, procederá la inscripción en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la entrega de solicitud, si se encuentra que los documentos cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley, en caso contrario se devolverán los mismos en el plazo señalado, sin registrar dando a conocer por escrito fundado y motivado en el que se asienten las razones por las cuales se niega la inscripción.

ARTÍCULO 314. El o la titular del Registro autorizará con su firma y sello todas las inscripciones. Cuando por alguna causa lícita el titular no deba autorizar una inscripción o anotación ya asentada total o parcialmente, asentará su razón al calce y al margen de la misma inscripción, expresando que no ha pasado lo escrito, razón que cubrirá con su firma y sello.

ARTÍCULO 315. En las inscripciones se hará referencia a los anexos que se agreguen a los apéndices correspondientes en los términos de Ley, hecha la inscripción se podrán hacer las anotaciones correspondientes las cuales serán legibles, claras y concisas.

CAPÍTULO IV DE LAS INSCRIPCIONES EN LAS DIVERSAS SECCIONES

SECCIÓN I DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 316. Se inscribirán en esta sección todos los datos, y antecedentes relativos a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en el Estado.

ARTÍCULO 317. Los requisitos para la inscripción de los concesionarios y permisionarios deberán ser presentados conforme a la solicitud que para tal efecto se le proporcione al interesado, la cual contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Población;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;

- V. Clave Única del Registro de Población;
- VI. Número de padrón del impuesto sobre nómina;
- VII. Estado civil;
- VIII. En su caso sindicato o sociedad a la que pertenece;
- IX. Antigüedad como concesionario;
- X. Número de registro de inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 318. La solicitud de registro se acompañará de los siguientes documentos:

- I. Original y copia del acta de nacimiento o, en su caso, acta constitutiva;
- II. Original y copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Constancia de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria del concesionario o permisionario;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. En su caso, la última declaración del impuesto sobre nóminas estatal de cada uno de los operadores;
- VI. En su caso, constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SECCIÓN II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 319. En esta sección se inscribirán las concesiones y permisos, así como gravámenes que realicen los titulares de los mismos.

Además se inscribirán las resoluciones judiciales y administrativas por las cuales se haya adquirido, se modifique o se extinga un derecho.

ARTÍCULO 320. La solicitud de registro se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro como concesionario o permisionario;
- II. Original y copia del otorgamiento o último acuerdo de prorroga vigente de concesión o permiso;
- III. Original y copia de los documentos que acrediten la autorización.

SECCIÓN III

DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 321. Los requisitos para su registro deberán contenerse en el formato de solicitud que para tal efecto expida la Secretaría, siendo estos los siguientes:

- I. Procedencia del vehículo;
- II. Marca, modelo, número de motor, número de serie y capacidad;
- III. Número de placas de servicio público;
- IV. Número económico autorizado por la Secretaría;
- V. Ruta, sitio o lugar en que se preste el servicio.

A la solicitud deberá acompañarse original y copia de la factura o, en su caso, carta factura que ampare la propiedad del vehículo.

SECCIÓN IV DE LOS OPERADORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 322. En esta sección estarán inscritos los operadores, indicando el servicio público que prestan y el lugar en que se lleva a cabo dicho servicio, la antigüedad que tienen como tales y en su caso el sindicato o agrupación a que pertenecen. La antigüedad, deberá ser demostrada mediante oficio elaborado por el correspondiente sindicato o agrupación en caso de no estar afiliado a una agrupación, en especial la antigüedad deberá ser comprobada por medio de documentación idónea y fidedigna a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LA RECTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 323. Cualquier interesado en una inscripción podrá solicitar al o la titular del Registro la rectificación de errores materiales o de concepto.

ARTÍCULO 324. Al inscribir o asentar algún dato en los expedientes que integran el Registro puede incurrirse en error, los cuales pueden ser materiales o de concepto.

Los materiales consisten en repeticiones de letras o de palabras, alteración de cifras, equivocaciones de nombres propios, cometidos al pasar los datos al sistema o al hacer la anotación marginal, pero que no alteran la legibilidad de la inscripción ni ninguno de sus conceptos.

Los errores de concepto consisten en omisiones, cambios o añadidos que hagan variar el verdadero sentido del derecho inscrito.

ARTÍCULO 325. Si los errores materiales o de concepto se contienen en el documento relativo al acto a inscribirse y por ello son pasados a los asientos del Registro, la rectificación se llevará a cabo si se presenta el documento correcto.

ARTÍCULO 326. La rectificación surtirá sus efectos una vez hecha a partir de la fecha de la inscripción rectificada.

CAPÍTULO VI DE LA ANULACIÓN O CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 327. Las inscripciones se podrán cancelar por resolución judicial o por resolución fundada y motivada de él o la titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 328. Cuando una autoridad judicial notifique la nulidad o cancelación de una inscripción, o de un gravamen que se constituyó o del documento que la motivó, el o la titular del Registro procederá a hacer la inscripción.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 329. En las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio público del transporte o conductores del servicio de transporte entre particulares, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría o el municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 330. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- I. La retención de la licencia a los operadores;
- II. El retiro de los vehículos de la circulación;
- III. La suspensión, que puede ser temporal o definitiva, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- IV. El aseguramiento de vehículos o instalaciones.

ARTÍCULO 331. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes:

- I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que se encuentran registrados en una Empresa de Redes de Transporte ya registrada ante la Secretaría;
- II. Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido éstos cancelados;
- III. Por falta de una o ambas placas vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- IV. No haber aprobado la revisión físico mecánica en el término fijado por la autoridad competente;
- V. No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- VI. Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado;
- VII. Alterar las tarifas vigentes;
- VIII. Cuando el operador no porte la licencia o el tarjetón de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;
- IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la autoridad competente;
- X. En caso de que el operador se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XI. Por no cumplir los concesionarios, permisionarios o conductores del servicio de transporte entre particulares, con las disposiciones que en materia de seguridad establezca la Secretaría o los municipios;
- XII. Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;
- XIII. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;
- XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado;
- XV. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y movilidad, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte;
- XVI. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes, peatones, ciclistas o terceros.

ARTÍCULO 332. Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la autoridad competente dentro del ámbito de su competencia, procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen.

En caso de que no se subsane la omisión, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario, permisionario o conductor del servicio de transporte entre particulares, un término improrrogable de noventa días naturales para que substituya el vehículo. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 333. La violación a los preceptos contenidos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones se sancionarán conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia y serán determinadas e impuestas por el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia.

Las autoridades que impongan la sanción que corresponda por la infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán retener la documentación del infractor para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 334. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos;
- III. Cancelación o revocación de las concesiones, permisos o registros en los casos de Empresas de Redes de Transporte.

Para la imposición de multas, servirá de base la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 335. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. De los operadores del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y conductores del servicio de transporte entre particulares, en lo que les sea aplicable:
 1. Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre y cuando esto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el numeral 3 de este mismo artículo;

2. Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
3. Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
4. Por no portar el tarjetón de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
5. Por conducir un vehículo de servicio público sin portar la licencia de conducir respectiva, multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
6. Por conducir vehículos de servicio público en mal estado de salud que comprometa la correcta conducción del vehículo o que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros, multa de tres a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
7. Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
8. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y movilidad, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
9. Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
10. Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
11. Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
12. Por alterar las tarifas, multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos;
13. Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
14. Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
15. Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
16. El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros que fume durante la prestación del servicio en el mismo, se le aplicará multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

17. Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera, en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
18. Por utilizar teléfonos celulares, o exceder la velocidad permitida, o no acatar las disposiciones de tránsito y vialidad, será sancionado con una multa de veintiuno a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
19. Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, intermunicipal, y metropolitano, multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
20. Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
21. Circular en condiciones mecánicas que constituyan un peligro tanto para las personas como para la vía pública, multa de cinco hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
22. Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 192 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. De los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte:

1. Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se revocará la concesión o permiso;
2. Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido éstos cancelados, multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además del retiro del vehículo de la circulación;
3. Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la autoridad competente y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
4. Por no presentarse a la revisión físico mecánica en las fechas y lugares que señale la autoridad competente mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientos a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
5. Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado el aviso correspondiente por escrito a la autoridad competente, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, permiso o autorización;
6. Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información y acceso a que hacen referencia las fracciones XXI y XXVII del artículo 188 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
7. Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la autoridad competente, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio,

- multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en ambos casos los vehículos serán retirados de la circulación;
8. Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la autoridad competente, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 9. Por modificar o alterar sin autorización de la autoridad competente, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, estaciones, centros de transferencia o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 10. Por permitir conducir vehículos de servicio público a personas que carezcan de la licencia o el tarjetón, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 11. Por no contar con póliza de seguro o fondo de contingencia vigente, multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación;
 12. Por ordenar aplicación de tarifas no autorizadas por la autoridad competente, multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación;
 13. Por no contar con la autorización complementaria otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte dentro del territorio del Estado, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 14. Por portar un vehículo afecto a una concesión, o permiso para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente o diferente a la autorizada, multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 15. Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 16. Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 17. Por no afiliar a sus operadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 18. Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permisionado o autorizado, multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 19. Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y el vehículo será retirado de la circulación;
 20. Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, en contravención a los límites permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en contravención a lo señalado en el artículo 267, multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

21. Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
22. Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
23. Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
24. No remitir al Registro la relación o información en los términos de la fracción XXXVII del artículo 188 de la presente Ley, multa de entre 150 y 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se impedirá que se continúe prestando el servicio;
25. Cuando sin causa justificada, la relación o información entregada al Registro por los concesionarios o permisionarios, en los términos de la fracción XXXVII del artículo 188 de ésta Ley, no corresponda con lo derivado de las inspecciones, multa de hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se procederá a la cancelación definitiva de la concesión o permiso correspondiente;
26. Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 188 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

En caso de reincidencia dentro del período de un año se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 336. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, considerando para tal efecto:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La intencionalidad o falta de intencionalidad de la comisión de la infracción;
- IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor.

En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

ARTÍCULO 337. Cuando la sanción consista en la imposición de una multa, el infractor correspondiente podrá obtener la reducción en un cincuenta por ciento, si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de expedición de la boleta de infracción.

El beneficio concedido en este artículo no podrá aplicarse en favor de aquellos a quienes por la falta cometida les corresponda como sanción la suspensión del servicio, o la revocación de la concesión o permiso, ya sea esto en forma directa o por reincidencia.

ARTÍCULO 338. La autoridad competente, a fin de hacer cumplir las determinaciones de esta Ley, en situación de gravedad y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá utilizar:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 339. Las facultades de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en esta Ley, reglamentos y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se caducan en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley. En caso de que la infracción fuese de carácter reiterado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se suspenderá la prescripción hasta en tanto queden estos firmes.

ARTÍCULO 340. Se hará acreedor a multa de trescientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 341. Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y reglamentos que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ASEGURAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 342. El procedimiento administrativo que se describe en el presente Título, para vehículos, accesorios o componentes abandonados, tiene por objeto evitar el hacinamiento de depósito vehicular, que pone en riesgo la seguridad, el medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 343. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones previstas en este Título, además de las autoridades enunciadas en el artículo 8 de la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos municipales y los concesionarios, permisionarios o particulares que presten el servicio de grúas con depósito vehicular, y de depósito, almacenamiento y resguardo de vehículos en el Estado.

ARTÍCULO 344. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a partir de que los vehículos automotores, accesorios o componentes, sean depositados en alguno de los establecimientos concesionados o particulares que proveen el servicio de mantenimiento y resguardo de vehículos automotores, hasta que se determine el destino final de los mismos.

ARTÍCULO 345. Los vehículos a que se refiere este Título, no serán considerados bienes sin dueño o propietario conocido, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 346. Las autoridades estatales y/o municipales competentes en materia de salud, salubridad, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados o particulares y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al ecosistema o a la salud pública.

ARTÍCULO 347. El aseguramiento, declaración de abandono, devolución y destrucción de vehículos abandonados, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, y en las demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 348. Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, se integrará una comisión especial, denominada "Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados", que será un órgano colegiado cuya función principal es la de supervisar, controlar, administrar y ejecutar el procedimiento para el destino de los vehículos automotores, accesorios o componentes que se encuentren abandonados.

ARTÍCULO 349. La Comisión estará integrada por:

- I. El o la Titular de la Secretaría, quien la presidirá y será responsable de garantizar que los procedimientos para el destino final de los vehículos se realicen conforme a derecho;
- II. El o la Titular de la Subsecretaría de Transporte, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, con derecho a voz y voto;
- III. El o la Titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;

- IV. El o la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, quien fungirá como vocal;
- V. El o la Titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como vocal;
- VI. El o la Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como vocal;
- VII. Un representante de los Presidentes Municipales, quien fungirá como vocal;
- VIII. Un representante de las asociaciones legalmente constituidas de particulares con establecimientos de depósito y resguardo vehicular, quien fungirá como vocal;

Quienes ocupen las vocalías, contarán con voz y voto dentro de la Comisión.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 350. Por cada miembro propietario a que se refiere el artículo anterior, se designará un suplente, quienes podrán concurrir a las reuniones de la Comisión con las mismas atribuciones que el Titular.

ARTÍCULO 351. Son facultades de la Comisión las siguientes:

- I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario, administración y disposición de los vehículos abandonados;
- II. Supervisar el otorgamiento en depósito de vehículos abandonados, así como su revocación;
- III. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los vehículos abandonados, así como para su destino final;
- IV. Solicitar al Titular de la Fiscalía General del Estado, informe sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de índole penal, en la que los vehículos abandonados figuren en calidad de asegurados;
- V. Designar al responsable de la Comisión, encargado de la emisión de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor de los Municipios;
- VI. Reducir el plazo para la emisión de la Declaratoria de Abandono, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo para la salud pública y/o el medio ambiente;
- VII. Las demás que se señalen en esta Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 352. La representación legal de la Comisión recaerá en el presidente, quien podrá delegarla en el servidor público que designe. La representación a que se refiere el párrafo que antecede, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

ARTÍCULO 353. La Comisión sesionará ordinariamente en forma semestral y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus reuniones se considerarán válidas con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 354. El Presidente de la Comisión convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias, a través del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 355. El Secretario Técnico por instrucciones del presidente, será el encargado de convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de vigilar la ejecución de los acuerdos concertados por la Comisión.

ARTÍCULO 356. El aseguramiento de vehículos, accesorios o componentes abandonados, es una medida precautoria que tiene por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito y resguardo vehicular por cualquier causa distinta a las establecidas en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública.

ARTÍCULO 357. La Secretaría, la Secretaría del Medio Ambiente, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, los ayuntamientos y las demás autoridades estatales y municipales competentes conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, procederán de inmediato al aseguramiento de aquellos vehículos que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren ubicados en los establecimientos de depósito y no se hallen afectos a una investigación de índole penal, sujetos a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo;
- II. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la entidad, que sean localizados por las autoridades competentes, o a través de una denuncia ciudadana;
- III. Los vehículos, accesorios o componentes, que se encuentren en los establecimientos de depósito por más de un mes y no hayan sido reclamados por sus propietarios con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 358. Al realizar el aseguramiento del vehículo abandonado, las autoridades facultadas deberán:

- I. Dar aviso al Registro Público Vehicular, de conformidad a lo establecido, en la ley del Registro Público Vehicular, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- II. Emitir un acta en la que se incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentre el vehículo abandonado que se asegura;
- III. Decretar el Acuerdo de aseguramiento correspondiente;

- IV. Identificar los vehículos, accesorios o componentes asegurados con sellos, marcas, señales, folios u otros medios adecuados;
- V. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para resguardar los vehículos abandonados, asegurados o depositados, hasta en tanto se determine su destino final;
- VI. Solicitar se haga constar el aseguramiento del vehículo abandonado en el registro público que corresponda;
- VII. Notificar a la Comisión, el aseguramiento del vehículo, accesorios o componentes abandonados en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores, para efectos de continuar con el trámite de Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado;
- VIII. Realizar aquellas acciones que previo acuerdo de la Comisión, sean necesarias.

ARTÍCULO 359. La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente por duplicado, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 360. Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares que acompañaren al vehículo asegurado al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 361. Una vez transcurrido el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, y en la página de internet que para el efecto sea designada, la Declaratoria de Abandono, otorgando un término de quince días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 362. La Declaratoria referida, se dará a conocer conforme a lo siguiente:

- I. Se publicará en el Periódico Oficial, en al menos un diario de los de mayor circulación en el Estado, y en la página de internet que para el efecto sea designada, una vez transcurrido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;
- II. La publicación deberá contener un resumen de la Declaratoria de Abandono, otorgando un término de quince días hábiles para que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad o que es titular de un derecho sobre el vehículo, accesorio o componente asegurado;
- III. Los plazos establecidos en este Título, empezarán a correr al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 363. Transcurrido el término referido en el artículo anterior, sin que exista solicitud de devolución alguna o acreditación de propiedad de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, o que se es titular de algún derecho sobre los mismos, causando abandono del vehículo a favor del Estado.

Los vehículos que estén sujetos a investigación por parte del Ministerio Público, deberán sujetarse a lo que para el efecto se disponga en el Código Penal y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 364. Los vehículos, accesorios o componentes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por los depositarios, quien se considere propietario, titular de algún derecho sobre los mismos, o su legítimo representante, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

ARTÍCULO 365. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos, accesorios o componentes.

ARTÍCULO 366. La administración de los vehículos, accesorios o componentes asegurados, comprende la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, y serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo, hasta en tanto se determine su destino final.

ARTÍCULO 367. Quienes reciban vehículos, accesorios o componentes abandonados en depósito o administración, están obligados a rendir a la dirección de seguridad u homóloga en los municipios y a la dependencia encargada de ello en el Estado, un informe de los mismos y deberá otorgar a las dependencias competentes, las facilidades para la supervisión y vigilancia.

La dirección de seguridad o la unidad administrativa en la materia designada por el o la titular de la presidencia municipal, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Municipio, informando oportunamente de su contenido y actualización, al Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 368. La base de datos referida en el numeral que antecede, se integrará cuando menos, con los elementos siguientes:

- I. Los datos y características inherentes a los vehículos, accesorios o componentes asegurados;
- II. La designación del depositario administrador de los vehículos, accesorios o componentes a que se refiere la fracción anterior;
- III. El número de control, folio o marca que le corresponda, así como la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento.

ARTÍCULO 369. La devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, procederá cuando el interesado o su legítimo representante, acredite su propiedad, o ser titular de un derecho, ante el representante legal del establecimiento de depósito dentro de los términos señalados en el presente ordenamiento y mediante los documentos correspondientes.

Los propietarios de los establecimientos de depósito, deberán notificar ante la autoridad municipal, el listado de los interesados o legítimos representantes, que acrediten propiedad sobre los vehículos, accesorios o componentes abandonados.

ARTÍCULO 370. En caso de ser procedente la devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, el Secretario Técnico de la comisión notificará por escrito a quien haya comprobado su propiedad o ser titular de un derecho sobre los mismos, la resolución de la Comisión en la que se haga constar ello, en el domicilio que hubiere señalado el interesado para tal efecto y a la autoridad que tenga bajo su responsabilidad el aseguramiento y resguardo del vehículo. Los vehículos, accesorios o componentes quedarán a disposición de quien haya comprobado su propiedad, o ser titular de un derecho, otorgándose un término de cinco días hábiles para su recuperación, previo pago correspondiente a la autoridad municipal por los costos que genere y a los concesionarios o propietarios del establecimiento del depósito por los servicios que le hubiere prestado.

Transcurrido el término establecido en el párrafo que antecede, sin que hayan sido recuperados por el propietario, titular de un derecho sobre los mismos o su legítimo representante, se procederá inmediatamente a la determinación de destino final por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 371. El procedimiento de entrega de los vehículos, accesorios o componentes, será autorizado por la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

- I. Emitir un acta en la que haga constar la entrega del o los vehículos, accesorios o componentes;
- II. Avalar el inventario de los vehículos, accesorios o componentes;
- III. Autorizar la entrega de los bienes señalados en las fracciones que anteceden, al interesado o su legítimo representante.

ARTÍCULO 372. El destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Queda exceptuada de la enajenación referida en el párrafo que antecede, los vehículos que, por su condición, se sujetarán a procedimientos de subasta, la cual será resuelta por los ayuntamientos, previa reglamentación aprobada por la Comisión.

ARTÍCULO 373. El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos para el municipio, integrándose al erario a través de la dependencia responsable de ello y será ésta, quien determine la parte que en proporción corresponda a concesionarios o propietarios de establecimientos de depósito.

ARTÍCULO 374. El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor en el mercado.

ARTÍCULO 375. Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación establecidos en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;

- II. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en cualquier etapa del procedimiento regulado por este ordenamiento, para lograr la adjudicación del o los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados;
- III. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- IV. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;
- V. Las dependencias o entidades de administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;
- VI. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VII. Los servidores públicos de la Comisión y de los Ayuntamientos Municipales;
- VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTÍCULO 376. Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 377. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en este ordenamiento, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra naturaleza que corresponda conforme a las leyes.

ARTÍCULO 378. Los supuestos no previstos en la presente Ley, para el caso del aseguramiento, administración, enajenación y disposición final de vehículos automotores, accesorios o componentes, abandonados serán resueltos por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Las concesiones para el transporte y distribución de agua potable expedidas conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abroga, continuarán vigentes por el plazo para el cual fueron otorgadas.

QUINTO.- Los vehículos que actualmente se encuentren prestando el servicio de transporte especializado de personal y escolar con permiso vigente podrán seguir proporcionándolo, hasta en tanto concluya la vigencia del permiso correspondiente.

SEXTO.- La vigencia de las licencias de conducir expedidas de conformidad con la Ley que se abroga en el artículo transitorio segundo del presente Decreto, continuarán vigentes por el plazo por el cual fueron otorgadas.

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

OCTAVO.- Posterior a la publicación de la presente Ley, deberán instalarse el Consejo de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Consejos Municipales de Transporte y Movilidad Sustentable.

Los consejos instalados conforme a las disposiciones de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán su funcionamiento ejerciendo las facultadas que de acuerdo a su naturaleza les correspondan en el presente ordenamiento hasta en tanto sean constituidos los establecidos en la presente Ley.

NOVENO.- Las concesiones otorgadas conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza que abroga el artículo segundo transitorio de este Decreto, caducarán al término señalado en el título de concesión correspondiente. Al concluir su vigencia, el titular podrá solicitar a la autoridad competente el otorgamiento de una nueva concesión sin sujetarse a concurso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en este ordenamiento para su expedición y su solicitud sea presentada dentro de los sesenta días hábiles anteriores a su vencimiento.

DÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las autoridades competentes, en los términos del ordenamiento que se abroga.

DÉCIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por única vez, a la publicación de la presente reforma, la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados, definirá un procedimiento urgente para el destino final de los vehículos que se encuentran en los establecimientos de depósito por más de un año, a fin de detener el proceso de hacinamiento que provoca riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles para dar cumplimiento a su obligación de distribuir la Cartilla de Derechos y Obligaciones de los Ciclistas al momento de expedir las licencias de conducir.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENCIA GARAY CADENA.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELENA MORALES SALAZAR.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de noviembre de 2017
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.